

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

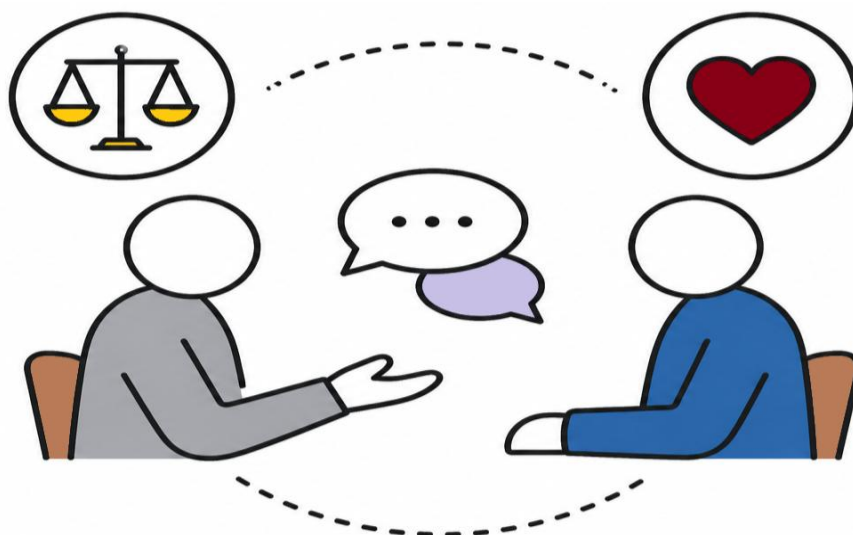
GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO FÓRMULA DE REPARACIÓN
SOCIAL. ACEPTACIÓN Y APLICABILIDAD EN LAS FUERZAS Y CUERPOS
DE SEGURIDAD**

Trabajo de Fin de Grado

Elche

Junio 2026



Autor: Alberto Daniel Canales Murcia

Tutor: Rafael Cuesta Ávila

ABSTRACT

El objetivo de este trabajo es el análisis de la evolución de la Justicia Restaurativa desde sus orígenes hasta la actualidad, a través de un estudio histórico que sirva para interpretar la importancia de su papel en las sociedades democráticas occidentales, y entender el alcance de su significado específicamente en los cuerpos policiales.

La investigación comienza con un recorrido filosófico y cronológico que sitúa la justicia como una construcción social adaptada a cada tiempo, desde la antigua Mesopotamia hasta la contemporaneidad. Posteriormente, se propone una clasificación de las versiones de la justicia para contextualizar la modalidad restaurativa frente a otras modalidades represivas o retributivas.

El estudio profundiza en la justicia restaurativa como una práctica ancestral de comunidades que resurge en la modernidad como una apuesta por la compasión y el perdón. Mediante el análisis de casos ilustrativos en la cultura actual y la cinematografía internacional, el trabajo evalúa la viabilidad de este paradigma. Finalmente, se examina el grado de conocimiento y la permeabilidad del discurso restaurativo en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCSS).

Palabras clave: justicia, comunidades tradicionales, justicia restaurativa, comunidades contemporáneas.

ABSTRACT

The aim of this work is to analyze the evolution of Restorative Justice from its origins to the present day, through a historical study that serves to interpret the importance of its role in Western democratic societies and to understand the scope of its meaning specifically within police forces.

The research begins with a philosophical and chronological overview that situates justice as a social construct adapted to each era, from ancient Mesopotamia to the present day. Subsequently, a classification of versions of justice is proposed to contextualize the restorative approach in relation to other repressive or retributive modalities.

The study delves into restorative justice as an ancestral practice of communities that has reemerged in modernity as a commitment to compassion and forgiveness. Through the analysis of illustrative cases in contemporary culture and international cinema, the work evaluates the viability of this paradigm. Finally, the level of awareness and permeability of the restorative discourse within the Security Forces and Corps is examined.

Keywords: justice, traditional communities, restorative justice, contemporary communities.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO EN TORNO A LA JUSTICIA.....	5
1.1 La interpretación de la Justicia en las civilizaciones antiguas.....	5
1.2 Las nociones de la Justicia desde el Medievo hasta el Renacimiento humanista...	9
1.3 La reconceptualización de la Justicia con las revoluciones modernas	11
1.4 La justicia en la Contemporaneidad de las sociedades democráticas.....	13
2. LAS VERSIONES DE LA JUSTICIA EN GENERAL	17
2.1 La Justicia en contextos sociales: la lógica moral de la reciprocidad	17
2.2 La Justicia en contextos políticos: la lógica autoritaria de la redistribución	18
2.3 La Justicia en contextos económicos: la lógica liberal de la rentabilidad	19
3. FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA	22
3.1 Orígenes ancestrales: prácticas restaurativas en las comunidades tradicionales..	23
3.2 La Justicia Restaurativa en la modernidad	27
3.3 Desafíos contemporáneos.....	28
4. CASOS ILUSTRATIVOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA ACTUALIDAD	33
4.1 Justicia Restaurativa en España	33
4.2 Justicia Restaurativa en Francia	36
4.3 Justicia Restaurativa en Alemania.	37
4.4 Justicia Restaurativa en EEUU.....	38
5. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CUERPO DE POLICÍA.....	41
5.1 Introducción al panorama español.....	41
5.2 Justicia restaurativa en cuerpos policiales de España.....	42
6. CONCLUSIÓN FINAL.....	45
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48

LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO FÓRMULA DE REPARACIÓN SOCIAL. ACEPTACIÓN Y APLICABILIDAD EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

1. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO EN TORNO A LA JUSTICIA

Si nos detuviéramos a preguntar en la calle qué es la Justicia, lo más probable es que recibamos respuestas muy distintas. Para algunos será "que cada uno reciba lo que merece", para otros "que todos seamos iguales ante la ley" o, simplemente, "que no haya abusos". Y lo cierto es que todos tendrían su parte de razón.

La justicia no se ve como una idea fija que cayó del cielo, sino como una construcción social. Es como una escultura en la que cada cultura ha ido construyendo, cincelando, derribando y remodelando según sus propias necesidades, miedos y valores. No es algo que "está ahí" de forma natural, sino algo que inventamos y acordamos para poder vivir juntos manteniendo un orden y sin despedazarnos.

Este viaje que vamos a emprender no es solo una lista de fechas y nombres antiguos. Es la historia de cómo la humanidad ha intentado responder a una pregunta básica: ¿Cómo repartimos los bienes, las cargas y los derechos de forma que todos aceptemos las reglas del juego? Todo ello en un mundo en el que lo que hoy nos parece obvio (como por ejemplo el que todos somos iguales) fue una idea revolucionaria y extraña en otros tiempos. Desde los Reyes de Mesopotamia que hablaban con dioses, hasta los filósofos griegos que empezaron a usar la lógica, y desde las revoluciones que cortaron cabezas hasta nuestras democracias actuales, la justicia ha sido un motor que mueve cambios en el mundo.

Analizaremos cómo esas ideas morales (lo que una comunidad cree que está "bien") terminan convirtiéndose en las leyes que hoy aparecen en nuestros boletines oficiales y rigen nuestras vidas.

1.1 La interpretación de la Justicia en las civilizaciones antiguas

En el mundo antiguo, la Justicia no había un libro de leyes o el BOE o la web de noticias jurídicas, que uno consultaba algún abogado o con su propio ordenador o con el teléfono móvil "inteligente"; era más bien algo "sagrado". El mundo funcionaba con la concepción

de que había un equilibrio divino en el que romper las reglas era desequilibrar el universo. Son ejemplos de las importantes civilizaciones las siguientes:

-Mesopotamia:

En la antigua Mesopotamia, con el famoso Código de Hammurabi, aparece la primera gran formalización de la justicia. Aunque hoy en general parece descabellada la idea del "ojo por ojo" (la ley del talión), en su momento eso era un avance social, ya que ponía límites. El código recogía que solo puedes devolver el mismo daño, lo que supuso una primera transición hacia la seguridad jurídica. Fue una justicia proporcional respaldada por el estado, con 282 preceptos (figuran en un gran bloque de basalto de más de 2 metros, y a día de hoy está en el museo del Louvre).

-Egipto:

Para los egipcios, la justicia se basaba en la diosa Ma'at. No era solo una ley, sino una diosa de la justicia, la verdad y la armonía cósmica, por lo que representaba la armonía natural frente al caos. La justicia tenía parte en la tierra y parte en el más allá, se creía que, al morir, se realizaba el juicio de Osiris: el corazón de la persona se pesaba contra una pluma, y si el corazón pesaba más (por haber sido injusto), no había vida eterna. La justicia era, básicamente, mantener el mundo en equilibrio.

-China:

El concepto político-judicial más importante de la China antigua, creía que el Emperador gobernaba porque el Cielo le daba permiso. Si había revueltas sociales, terremotos o hambrunas se interpretaba como que había que cambiar el gobierno, si el Emperador era injusto, corrupto o descuidaba sus deberes para con el pueblo, se decía que había "perdido el Mandato del Cielo".

En China, la justicia estaba muy ligada a Confucio, quien decía que una sociedad justa es aquella donde cada uno sabe su lugar y cumple con sus deberes hacia la familia y el Estado. Es una justicia basada en la jerarquía y la virtud.

-India:

En la India el concepto de Dharma marcaba lo que era justo. La justicia era cumplir con el orden natural y los deberes religiosos de cada casta, por lo que es diferente para cada persona.

Aquí aparecía el famoso Karma, como una justicia “automática” una justicia que aparece como causa y efecto y sin necesidad de jueces. Para Olivelle (2023), la justicia en la India clásica es el cumplimiento del orden cósmico y los deberes que cada persona tiene asignados (Dharma), vinculando la justicia con la ley natural y el destino individual (Karma). Toda acción tiene una consecuencia, sin que haga falta de que un juez o un policía te atrape, si no que tus actos justos o injustos vuelven hacia ti, en esta vida o en las siguientes. Es como una ley de compensación por tus acciones.

-Grecia:

Se puede decir que es donde la justicia comenzó a “pensar”. Aquí los filósofos griegos empezaron cuestionarse las cosas y a hacerse preguntas difíciles, analizando y debatiendo. Surgieron figuras y corrientes:

- Los Sofistas, que decían que la justicia no existe, que es solo lo que el más fuerte le impone al más débil. El sofista Trisímaco, sostenía que la imposición de las leyes es una imposición de los gobernantes en vistas de su propia conveniencia, que la justicia es lo que le conviene al poder.
- Sócrates concebía la justicia como una virtud del alma, estrechamente vinculada al bien y al conocimiento, y que obrar injustamente daña más al que comete la injusticia que al que la sufre. Fiel a esta convicción, aceptó su condena a muerte aun considerándola injusta, negándose a huir cuando tuvo la oportunidad. Tal decisión se fundamenta en su creencia de que las leyes de la ciudad deben ser respetadas incluso cuando quienes las aplican se equivocan, ya que cometer una injusticia aunque sea como respuesta a otra corrompe el alma y daña el orden moral de la comunidad.
- Platón, que se oponía a los sofistas, fue discípulo de Sócrates, y en su obra *La República*, dice que una sociedad es justa cuando cada clase social cumple su función: los sabios gobiernan, los guerreros protegen y los productores trabajan.
- Aristóteles fue más práctico. Introdujo dos conceptos que usamos hoy en día: la justicia distributiva (que es la que aplica el estado en repartir los premios, pero no a todos por igual, sino según el mérito) y la justicia conmutativa o correctiva (en la que sin importar quien seas, que los intercambios sean justos, como cuando

compras algo y pagas lo que vale, el intercambio debe ser equivalente o que el daño se repare exactamente).

-Roma:

Podemos afirmar que fueron los ingenieros del derecho. Si los griegos eran los filósofos, los romanos fueron los arquitectos de la justicia. Ellos crearon el derecho romano. Para ellos, la justicia era siguiendo a Iglesias, citado en Fuenteseca (1950) "dar a cada uno lo suyo". No se complicaban con el "alma" o con tanta metafísica. Fueron muy prácticos, crearon reglas claras para los contratos, los juicios y la propiedad. En palabras de Ulpiano: "La justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo".

Gran parte de lo que hoy llamamos "justicia" en nuestros países proviene directamente de lo que heredamos en latín hace 2.000 años. Los romanos inventaron el derecho (*Ius*). En concreto, Roma introdujo:

- Las XII Tabas: El primer código escrito de Roma, para que los ciudadanos supieran exactamente qué era justo y qué no, evitando que los jueces inventaran reglas sobre la marcha.
- La distinción entre lo público y lo privado: Fueron los primeros en separar los pleitos entre vecinos (derecho privado) de los asuntos del Estado (derecho público).
- El concepto de Equitas (Equidad). Los romanos se dieron cuenta de que, a veces, aplicar la ley de forma estricta podía ser injusto (lo que llamaban *summum ius*, *summa iuria*: "máxima ley, máxima injusticia"). Para evitarlo, surgió la equidad. Esta vía servía como válvula de escape y permitía a un juez suavizar la ley en casos especiales para que el resultado final fuera realmente justo y no solo un castigo ciego. Es bien sabido que en ocasiones no hay mayor injusticia que tratar a todos por igual).
- El derecho de gentes. Fue el primer paso hacia la idea de que existen derechos universales, válidos para cualquier persona, sea de donde sea. Roma llegó a dominar el mundo, conquistando tantos pueblos y tan diferentes (griegos, hispanos, egipcios...), por lo que pudo observar que había ciertas normas o reglas "naturales" para todos los seres humanos a pesar de las diferencias.

1.2 Las nociones de la Justicia desde el Medievo hasta el Renacimiento humanista

-Edad Media Cristiana

Durante la Edad Media, la justicia se entendía como una virtud subordinada a la ley divina. El debate principal consistiría en armonizar la herencia proveniente de los filósofos griegos, y el derecho romano con la fe cristiana.

El pensamiento medieval temprano estuvo dominado por Agustín de Hipona (más conocido como San Agustín), quien vinculó la justicia a la rectitud del alma y la sumisión a Dios en un contexto tras la caída de Roma. No puede existir una justicia verdadera en un Estado que no sea cristiano, pues según sus palabras, "*donde no hay verdadera justicia, no puede haber un pueblo*" y sin justicia, los reinos no son más que "*grandes bandas de ladrones*" (Biblioteca de autores cristianos, 1958). Con esta afirmación subraya que la legitimidad del poder político no reside en la fuerza ni en la legalidad formal, sino en su fundamento moral y justo, y bajo esta visión, la justicia es, ante todo, una cuestión de orden espiritual.

Posteriormente, ya en el siglo XIII, Santo Tomás de Aquino, recuperando a Aristóteles (Kraut, 2022), definió la justicia como "*la virtud por la cual se da a cada uno lo suyo mediante una voluntad constante*". Con ello subraya el carácter moral y estable de la justicia, entendida no solo como norma jurídica, sino como hábito orientado al bien común. Sus grandes aportes fueron, por un lado, la jerarquización de las leyes, en el siguiente orden:

-1º. Ley Eterna: El plan de Dios para el universo (inaccesible para el hombre).

-2º. Ley Natural: Es la parte de la ley eterna que el hombre puede entender mediante la razón. Son principios universales como "haz el bien y evita el mal" o "no dañes a otro".

-3º. Ley Humana: Son las leyes que escriben los gobiernos.

Y por otro lado, además, desarrolló la clasificación de tipos de justicia que se complementan, en las siguientes:

-Justicia Distributiva: Lo que la comunidad debe al individuo (reparto de cargas y beneficios según el mérito).

-Justicia Conmutativa: Lo que los individuos se deben entre sí (igualdad en los intercambios, contratos, compensaciones).

-Justicia Legal: Lo que el individuo debe a la comunidad (cumplir las leyes para el bien común).

En esta época se consolidó la idea de que una ley humana injusta no tiene fuerza de ley si contradice la razón natural (Truyol y Serra, 1998).

-El Renacimiento

Con la llegada del Renacimiento, el fundamento de la justicia se desplaza de la teología hacia la política y el humanismo:

En su obra “El Príncipe”, Nicolás Maquiavelo introdujo una ruptura ética en la justicia, no es un mandato de Dios, sino una herramienta política. Su idea es que la justicia debe ser útil para mantener la paz y el poder. La justicia ya no se mide solo por la moral individual, sino por la estabilidad del Estado. Para Maquiavelo, la "justicia" del gobernante puede implicar acciones que la moral cristiana reprobaba, siempre que garanticen el bien común y la seguridad de la nación.

En España, la Escuela de Salamanca, con su fundador Francisco de Vitoria y otros miembros como Domingo de Soto, mientras que Maquiavelo defendía al Estado ellos reaccionaron contra el absolutismo del Estado. Aplicaron la justicia de Santo Tomás de Aquino para defender a los indígenas americanos. Para ellos la justicia es universal: un indio tiene los mismos derechos naturales que un europeo. Este es considerado el origen del Derecho Internacional. Según Beuchot (2005; en Buganza, 2006), autores de la Escuela de Salamanca como Bartolomé de las Casas, fundamentaron los derechos humanos en la ley natural y en el derecho de gentes, reivindicando para los pueblos indígenas la titularidad de derechos universales e independientes de su religión o cultura, y aportando así bases conceptuales tempranas que culminarían en el desarrollo del Derecho Internacional de los pueblos.

-El Humanismo jurídico

Del Renacimiento, a finales del S. XV y ya consolidado en el S. XVI, llegamos al Humanismo jurídico. Es el momento en que entienden que, el Derecho Romano es de otra época, y que es momento de estudiarlo con ojos nuevos, pues hasta entonces, los abogados repetían lo que decían los romanos sin cuestionar nada. Los humanistas empezaron a estudiar las leyes romanas como documentos históricos y no como verdades absolutas. La figura de Andrea Alciato resulta fundamental para comprender el tránsito hacia la modernidad jurídica; como se desprende de "*Humanism and the Law*" (Alciato, 2012), su enfoque filológico permitió depurar las fuentes del Derecho Romano, haciendo de la justicia en una disciplina más científica y crítica."

La justicia empieza a verse como algo que los humanos construyen y escriben según su época, no como algo que cae del cielo o escrito en piedra.

1.3 La reconceptualización de la Justicia con las revoluciones modernas

En esta etapa, la justicia deja de buscarse en Dios o en la historia romana y pasa a buscarse en el individuo y en el Estado. El fundamento de la justicia se desplaza hacia la razón humana y el consenso. Ya no se trata de descubrir una ley natural divina, sino de construir un orden político legítimo, produciéndose una serie de revoluciones importantes en diferentes partes del mundo.

-La Revolución Gloriosa Inglesa (1688): La justicia como límite al poder

Esta revolución consolidó la idea de que la justicia es la protección de los derechos preexistentes del individuo frente a la arbitrariedad del monarca.

El filósofo Thomas Hobbes, vivió la guerra civil y época de caos, y en su obra *Leviathan* (Hobbes, 1651), argumenta que la peor injusticia es el desorden. Para él, justicia es obediencia. El soberano debe tener poder absoluto porque la alternativa es la guerra civil.

Sin embargo, la revolución terminó con la ejecución del Rey Carlos I, lo que mandó un mensaje al mundo: la justicia está por encima de la corona

El pensamiento del filósofo John Locke es el eje central aquí, pues para Locke, la justicia es la protección de derechos naturales previos al Estado: vida, libertad y propiedad. Si el

soberano viola estos derechos, comete una injusticia que legitima el "derecho de resistencia".

-La Revolución Norteamericana (1776): La Justicia Constitucional

Aquí se llevaría la teoría de Locke a su máxima expresión. La Revolución Norteamericana representa la institucionalización de las tesis de Locke sobre la justicia natural. Como se desprende del análisis de Pottstock Padilla (2014), el modelo americano define la justicia como la salvaguarda de intereses civiles frente a la pretensión de poder absoluto. Bajo esta premisa, el sistema jurídico norteamericano establece que la justicia no emana de la voluntad del gobernante, sino de la protección efectiva de la libertad y la propiedad privada, principios que quedaron blindados mediante el control de constitucionalidad.

Si bien en Inglaterra la justicia pasó a que el Rey obedezca al Parlamento (siendo una Soberanía Parlamentaria), aquí es que tanto el Rey (o Presidente) como el Parlamento obedezcan a la Constitución (siendo una Soberanía Constitucional).

-La Revolución Francesa (1789): La Justicia como Voluntad General e Igualdad

A diferencia de la americana, la revolución francesa busca una justicia más abstracta y universal basada en la Razón. Ésta supondría el giro más drástico en la historia de la justicia. Mientras que la revolución inglesa y la americana eran "conservadoras" (querían proteger lo que ya tenían), la francesa es "constructivista": quiere destruir el pasado para construir una justicia nueva basada en la Razón.

En Francia, la justicia se volvería laica. Se considera que lo "justo" no es lo que dice la Biblia, sino lo que dicta la Razón humana universal. Se desplaza la soberanía de Dios a la Nación (Pottstock Padilla, 2014). Esto permitiría que la justicia sea codificada (creación del Código Civil de Napoleón), convirtiéndola en algo escrito, claro y lógico.

La justicia supone la Igualdad ante la Ley, no para los franceses, sino para el hombre. Se rompe con los estamentos medievales, dejando de haber tribunales especiales para clérigos o nobles. El filósofo Kant (1797) aportaría la base ética: *"El derecho es el*

conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad".

Aquí apareció la Soberanía Nacional en el pueblo, siendo lo justo lo que decide el pueblo a través de sus representantes, no lo que dicta una tradición histórica.

El fin primordial fue la destrucción de los privilegios estamentales. Bajo esta visión, la justicia se entiende como la implantación de una 'ley común' que garantiza la igualdad jurídica de todos los ciudadanos frente al antiguo régimen feudal (Clemente, 1989).

-La Revolución Rusa (1917): La justicia materialista

Esta revolución representa la ruptura total con los modelos vistos. Para los revolucionarios soviéticos, la idea de justicia de Kant o Locke era una mentira. Argumentaban que no existe una "Justicia Universal", sino una justicia de clase. La justicia liberal es vista como una farsa burguesa que oculta la explotación.

Para ellos, de nada servía que la ley diga que un obrero y un banquero son iguales ante la justicia, si el banquero tiene el poder económico que no tiene el obrero. Por ello la justicia consiste en que el Estado tome los medios de producción para eliminar la explotación. Lo "justo" es lo que beneficia a la clase trabajadora.

Se tomó a los pensamientos de los filósofos Hegel, concibiendo el Estado como máxima representación del orden moral, pero se daría un giro materialista con los pensamientos de Karl Marx, que cuestionaba esta concepción y trasladaba el problema de la justicia a las condiciones materiales, por lo que la justicia ya no sería una libertad individual, sino igualdad material.

El jurista soviético Pashukanis argumentaba que en el socialismo, el derecho y la justicia "burguesa" desaparecerían para dar paso a una administración técnica de los bienes según las necesidades (Cristeche, 2018).

1.4 La justicia en la Contemporaneidad de las sociedades democráticas

Llegamos al momento en que la Justicia se vuelve "científica" y política a la vez. El siglo XX ya no quiere guillotinas ni dictaduras del proletariado; busca un sistema donde todos puedan convivir en paz a pesar de pensar distinto.

La política se guiaba por el utilitarismo, considerando como justo lo que beneficia a la mayoría. La respuesta contemporánea fue un no, considerando que los derechos individuales no se pueden violar ni siquiera por el bien de la mayoría.

Aquí es donde entra John Rawls, filósofo y profesor de filosofía política estadounidense. En un contexto de guerra fría, de máxima tensión mundial entre países, Rawls publicó en 1971 su libro “Teoría de la Justicia (A Theory of Justice)”, considerando que la justicia es el resultado de lo que acordaríamos si fuéramos totalmente imparciales. Pongamos que si tuviéramos que elegir las reglas de la sociedad sin saber si vamos a nacer en una familia rica o pobre, negra o blanca, con talento o con discapacidad, elegiríamos las reglas más justas para el que está peor, por si acaso nos toca ser aquel. *“Las desigualdades sociales y económicas deben estructurarse de modo que sean para el mayor beneficio de los menos aventajados”* (Rawls, 1971).

Esto da lugar a dos principios de la justicia resultantes:

- Libertad igual para todos: Nadie puede quitarte tu libertad de expresión, religión o voto.
- Igualdad de oportunidades y Principio de Diferencia: Solo se permiten desigualdades si sirven para ayudar a los más desfavorecidos.

No obstante a lo anterior, todavía quedaba evolución. A finales del siglo XX, el economista y Premio Nobel Amartya Sen da un último paso, pues señala que lo postulado por Rawls es un gran comienzo, pero que no es suficiente ya que es demasiado teórico.

Su tesis dispone que la justicia no es solo que la ley te dé un derecho, sino que tengas la capacidad real de usarlo. Por ejemplo, todos pueden tener por ley la libertad de movimiento, pero si dependes de una silla de ruedas y no hay infraestructuras como rampas y accesos, la libertad está sobre el papel pero no llega a ser real a la práctica.

Su enfoque de Justicia Real consiste en dar a las personas capacidades. Una sociedad es más justa cuanto más capaz es su gente de elegir la vida que quiere llevar. No es solo cuestión económica, sino salud, educación y acceso real.

En conclusión, el recorrido histórico y conceptual realizado en este primer bloque permite observar cómo la justicia ha ido transitando desde una fundamentación teológica y naturalista hacia una construcción humana, racional y política.

En la etapa premoderna la justicia era un orden que el hombre debía descubrir, en la modernidad a través de las revoluciones desembocarían en un pacto para garantizar la libertad y la igualdad, y finalmente, el pensamiento contemporáneo, con autores como Rawls y Sen, se ha llegado a su siguiente evolución, definiendo la justicia no solo como un marco legal de convivencia, sino como la garantía de que cada individuo posea las capacidades reales para desarrollar una vida digna.

Por lo que hemos visto, queda claro que la justicia no es algo estático, sino algo evolutivo, en el que se ha llegado a un punto de encargarse de conectar la teoría con la práctica real y efectiva.

Este bagaje constituye el pilar sobre el cual se asientan los actuales ordenamientos jurídicos y será el marco de referencia para el desarrollo del trabajo.





Imagen 1
Código de Hammurabi

<https://pixabay.com/es/photos/hamurabi-codice-hammurabi-codigo-1626388/>

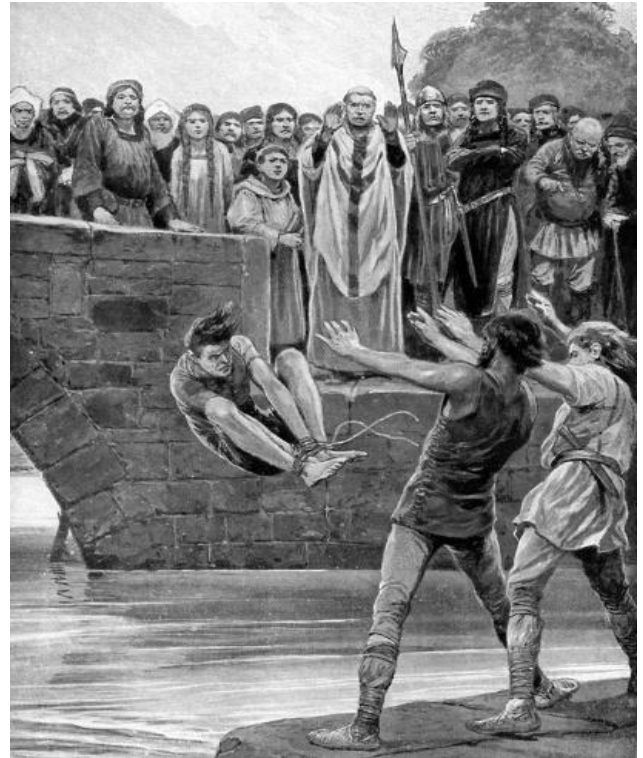


Imagen 2
Juicios de ordalías o de Dios

<https://www.hahistoriayarte.com/el-juicio-de-dios-en-la-edad-media/>



Imagen 3
Revolución francesa y guerra civil

<https://pixabay.com/es/photos/francia-revolucion-francesa-63022/>



Imagen 4
La dama de la justicia

<https://pixabay.com/es/photos/justicia-estatua-2060093/>

2. LAS VERSIONES DE LA JUSTICIA EN GENERAL

Entendida la noción de la justicia en términos filosóficos a través de la historia, se construye una clasificación formal de sus distintas versiones. Dependiendo de quién ejerza el poder, de quién sea la víctima y de cuál sea el objetivo final (castigar, reparar o compensar), nos encontraremos ante diferentes versiones de lo justo.

Existen varios tipos de justicia. Estas versiones no son excluyentes entre sí, sino que suelen convivir y solaparse en nuestros ordenamientos jurídicos actuales.

Si bien existen diferentes tipos de clasificaciones de los tipos de justicia y no habiendo una oficial, a continuación, se propone una categorización organizada en torno a tres grandes ejes sociológicos del fenómeno jurídico:

2.1 La Justicia en contextos sociales: la lógica moral de la reciprocidad

Aquí el foco recae en la horizontalidad. La justicia no es una sentencia de un juez o un rey, sino algo que sucede entre las personas. Es la justicia del barrio, de la comunidad y del tejido social que se rompe cuando hay un conflicto.

Centra su energía en la salud del grupo y la reparación del vínculo entre sujetos iguales, en una relación de simetría.

El litigio se resuelve bajo el principio de reciprocidad. No se busca simplemente determinar quién es el culpable para aplicarle un castigo, sino entender cómo el daño ha afectado a las partes y de qué manera puede ser reparado para restaurar el equilibrio previo. Aquí, la justicia no se "administra", sino que se "construye" entre los implicados.

Dentro de esta lógica, distinguimos dos vertientes fundamentales:

-Justicia conmutativa: la equivalencia entre partes iguales

Esta versión, de raíz aristotélica se basa en la equivalencia estricta. Lo que importa es el objeto o el daño en sí, no la jerarquía de las personas. Si una persona causa un perjuicio a otra, la justicia consiste en devolver exactamente el valor de lo perdido para que las cuentas queden "conmutadas" o saldadas.

-Justicia restaurativa: el perdón y la sanación desde la comunidad

Es la versión más profunda de la justicia social y el núcleo central de este TFG. Su premisa es que el delito no es solo una infracción legal, sino una herida social.

Aquí se pone la mirada en la víctima a diferencia de otros sistemas, dejando de ser un testigo olvidado para convertirse en el centro del proceso. Lo que importa es su sanación.

También el victimario tiene su papel, se le exige que reconozca el daño y participe activamente en su reparación.

La justicia restaurativa apuesta por la clemencia y la reconciliación. No se trata de un perdón vacío, sino de un proceso supervisado. En el punto 3 del trabajo lo veremos con mayor profundidad.

La conmutativa si bien también es horizontal, podríamos decir que es la parte fría, ya que es cuantitativa (le interesa el objeto/dinero), mientras que la restaurativa es cualitativa (le interesa la relación humana y el perdón).

2.2 La Justicia en contextos políticos: la lógica autoritaria de la redistribución

Centrada en el ejercicio de la autoridad, el orden público y la legitimidad del Estado. Aquí la estructura es vertical, hay una jerarquía, pues la justicia no se negocia entre iguales, sino que se impone desde una instancia superior: el Poder, desde el que se resuelve el litigio, ejercido por el Estado o Soberano.

En esta lógica, el conflicto no es solo un daño entre personas, sino un desafío al orden establecido por la autoridad, y por ello la resolución del litigio viene dictada desde arriba hacia abajo.

En esta lógica, se distinguen los siguientes tipos de justicia:

-Justicia Represiva: la ley del más fuerte

Es la forma más primitiva o autoritaria de justicia política. Se fundamenta en la fuerza, lo "justo" es lo que decide quien tiene el poder para imponer su voluntad. Aquí la justicia se utiliza para eliminar la disidencia o mantener el control absoluto. No busca la reparación ni la equidad. Es "la ley de la selva" institucionalizada.

-Justicia Redistributiva: la ley desde la autoridad legítima

A diferencia de la represiva, esta se basa en un código o autoridad reconocida por todos. Como ejemplo, el Código de Hammurabi (Ojo por ojo), el castigo ya no era lo que la víctima quería, sino lo que la ley dictaba como adecuado.

Aquí, aunque la justicia daba un paso hacia la civilización, sigue siendo vertical. La autoridad dicta una norma que todos deben conocer y el poder se encarga de que se cumpla de forma "redistributiva" (devolviendo el golpe).

-Justicia Procesal: La administración burocrática

Es la justicia de los tribunales modernos, en la que lo justo es lo que se decide siguiendo los pasos que marca la ley. Si el proceso es correcto, el resultado se considera justo. Es una justicia propia de los Estados modernos, ejercida a través de la propia maquinaria de un Estado.

Lo justo es lo que resulta de seguir correctamente el procedimiento. Este método se lleva a cabo a través de jueces, abogados, expedientes y plazos. La justicia se vuelve una gestión administrativa. Si se cumplen todas las garantías legales y los pasos burocráticos, el resultado se etiqueta como "justo", independientemente de si las partes sienten que ha habido una reparación real. Es la justicia de la forma sobre el fondo.

2.3 La Justicia en contextos económicos: la lógica liberal de la rentabilidad

Para cerrar este bloque de clasificaciones, entramos en la lógica económica. Aquí la justicia abandona el plano de los sentimientos (perdón) y el plano del poder puro (autoridad) para entrar en el plano de la aritmética y el patrimonio.

En esta visión de la justicia, se centra en el equilibrio patrimonial y la cuantificación monetaria del daño y la distribución de recursos en contextos institucionalizados.

El conflicto se traduce a términos mercantiles o crematísticos. Se entiende que todo daño tiene un precio y que la balanza de la justicia se equilibra mediante la transferencia de bienes o dinero. El litigio no se resuelve con un acuerdo informal o pena de prisión, sino con una transacción. Esta lógica es fundamental en el derecho civil y administrativo, donde la reparación se mide en unidades monetarias para compensar el menoscabo sufrido por la víctima o para castigar la infracción del ciudadano.

Dentro de esta lógica económica, distinguimos dos tipos de justicia:

-Justicia retributiva: la compensación económica

Si una acción ilícita reduce el patrimonio o el bienestar de otra persona, la justicia exige que el infractor entregue una cantidad equivalente para devolver a la víctima a su estado original. No busca el perdón, sino la indemnización. Es el motor de la responsabilidad civil: la cuantificación del daño en una cifra que restaure el patrimonio afectado.

-Justicia Detractiva: la multa como sanción al infractor

Aquí entramos en una variante donde la justicia no busca compensar a una persona, sino castigar la desobediencia mediante la detracción de riqueza. El dinero no fluye necesariamente hacia la víctima, sino que se le "detrae" al infractor para que este sienta el perjuicio de su conducta.

La sanción se utiliza como desincentivo, basándose en la idea de que el bolsillo es el órgano más sensible del ciudadano, por lo que la justicia se cumple cuando el Estado resta una cantidad monetaria proporcional a la gravedad de la norma no obedecida.

Es la base del derecho administrativo sancionador.

Una vez vista estas clasificaciones de justicia, podremos situar con mayor precisión el objeto central de este trabajo: la Justicia Restaurativa, entendiendo que su naturaleza pertenece esencialmente a la lógica social, aunque su implementación suponga un reto para las estructuras políticas y policiales tradicionales. Esta clasificación demuestra que la justicia no es un concepto unívoco, sino poliédrico.

La justicia social (donde se ubica la restaurativa) propone un retorno a la horizontalidad, donde el objetivo no es detraer bienes o imponer autoridad, sino sanar el vínculo que une a los ciudadanos.

Mientras que la lógica económica y la política han dominado el sistema judicial moderno por su facilidad burocrática y su capacidad de control, la justicia restaurativa reclama un espacio que estas no pueden llenar: la sanación emocional y comunitaria, cosa que el dinero o la multa no alcanzan a cubrir.

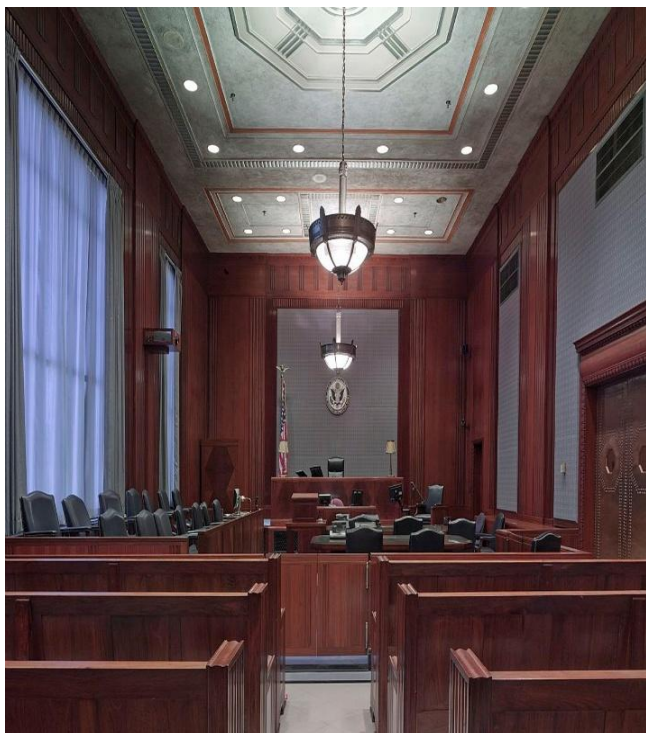


Imagen 5
Sala de justicia

<https://pixabay.com/es/photos/sala-de-justicia-bancos-asientos-898931/>



Imagen 6
Burocracia, documentos y archivos

<https://pixabay.com/es/photos/documentos-los-archivos-irat-3816835/>

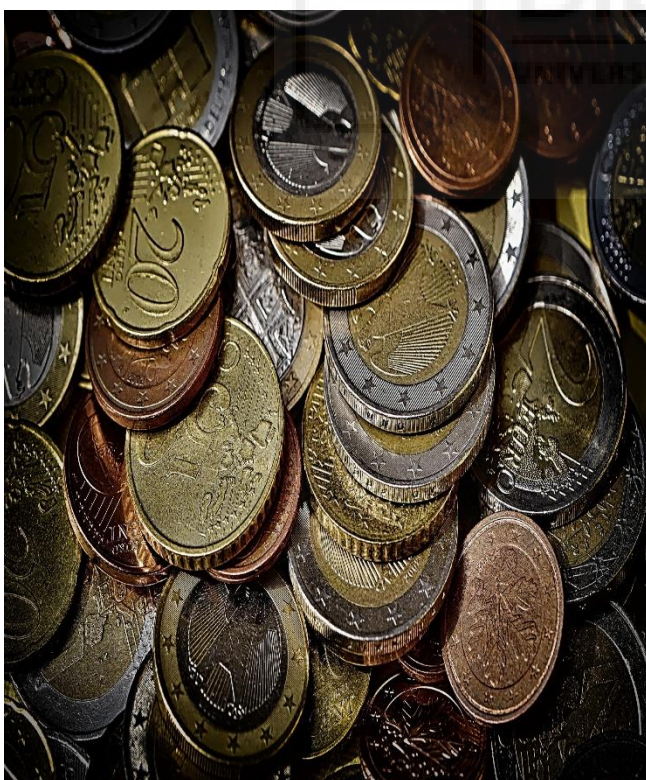


Imagen 7
Divisas, monedas de euro

<https://pixabay.com/es/photos/dinero-monedas-euro-divisa-1305116/>

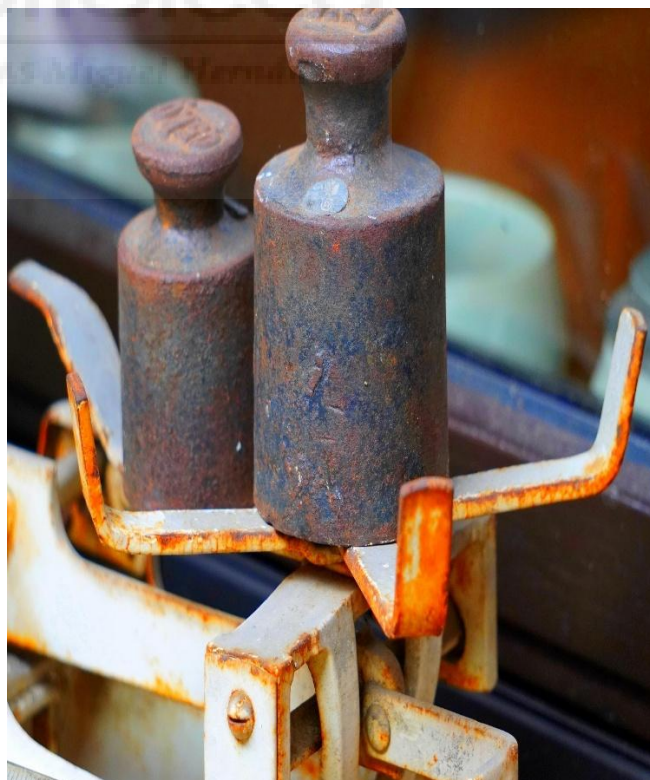


Imagen 8
Libra y pesos

<https://pixabay.com/es/photos/libra-pesos-viejo-histo-rico-4437687/>

3. FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Tras haber analizado la Justicia en sus orígenes, viendo que es un concepto que evoluciona, así como en sus distintas versiones como una construcción social poliédrica, este tercer bloque se adentra en el análisis específico de la Justicia Restaurativa (JR en adelante). Si bien hemos observado cómo el Estado y el mercado han intentado monopolizar la respuesta al conflicto a través de retribución, reparación o la compensación monetaria, aquí exploraremos un paradigma que recupera la dimensión humana y comunitaria del daño.

La JR no debe entenderse como un simple método alternativo de resolución de disputas, sino como un "cambio de lentes" (Zehr, 1990). Para Zehr, la JR es un proceso con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

Este enfoque desplaza el foco de las preguntas tradicionales del sistema penal (¿qué norma se rompió? ¿quién es el culpable? ¿qué castigo merece?) hacia 6 preguntas esenciales:

1. ¿Quién ha sido herido?
2. ¿Cuáles son sus necesidades?
3. ¿De quién son estas obligaciones?
4. ¿Cuáles son las causas?
5. ¿Quién tiene un interés en la situación?
6. ¿Cuál es el proceso apropiado para involucrar a las partes interesadas en un esfuerzo por abordar las causas y arreglar las cosas?

Pero la JR realmente no es la novedad del siglo XXI, sino que ya existía en diferentes formas como una práctica ancestral, que ha permanecido oculta por el dominio de la justicia retributiva. A continuación, trazamos su rastro desde comunidades indígenas hasta su actual validación empírica, entendiendo que el grado de una civilización democrática se mide, en última instancia, por su capacidad de apostar por la compasión y la sanación frente a la mera represalia.

3.1 Orígenes ancestrales: prácticas restaurativas en las comunidades tradicionales

Para comprender la JR en su totalidad, es imperativo reconocer que sus cimientos no se encuentran en la dogmática jurídica moderna, sino en las prácticas ancestrales de gestión de conflictos. Como se desprende de la literatura analizada, la JR tiene una raíz sistémica y comunitaria que ha sido rescatada de culturas indígenas que priorizaban la armonía del grupo sobre el castigo individual.

Son modelos de JR de comunidades indígenas los siguientes:

- Los Círculos de paz de Canadá

En las comunidades indígenas de Canadá, el delito no se veía como una infracción contra una ley abstracta, sino como una ruptura del equilibrio entre los miembros del clan.

El delito generaba una serie de obligaciones. No se buscaba castigar al infractor de forma aislada, sino identificar qué necesidades habían surgido en la víctima y en la comunidad.

El sistema consistía en el uso de "Círculos de paz" (peacemaking circles), en los que se permitía que no solo el infractor y la víctima hablaran, sino que toda la red de apoyo participara para identificar las necesidades y las obligaciones surgidas del daño. Esa "red de apoyo" está formada por el entorno social significativo de las partes implicadas, tales como familiares, amigos, miembros de la comunidad o líderes comunitarios, y cuya función es acompañar, responsabilizar y facilitar la reparación del daño.

La influencia canadiense en la JR fue rica y a través de diferentes grupos étnicos. Para los Inuit, el infractor no es un "criminal" que debe ser extirpado, sino un miembro de la comunidad que ha causado una herida que todos deben ayudar a cerrar. También los Cree y los Ojibwa (Anishinaabe) entre otros, son etnias que inspiraron directamente los "Círculos de sanación" y los "Círculos de Sentencia" que se iniciarían en 1986 y 1991 respectivamente.

Entonces, con toda la red de apoyo presente, se garantiza que la solución fuera colectiva y no impuesta por una autoridad ajena, contribuyendo a la reconstrucción del tejido comunitario.

- Los Navajos y la búsqueda de la armonía en América, los mayas y poblados andinos

Para las tribus Navajo en EEUU, el mundo es un lugar donde todo está interconectado en armonía: las personas, la naturaleza y lo espiritual.

Para los Navajos, la justicia consiste en restaurar lo que llaman el “Hozho”, que viene a ser como “armonía” o “equilibrio”. El delito es visto como un "desequilibrio", cuando alguien roba, miente o agrede, no está rompiendo una ley estatal, sino que está introduciendo desorden o desequilibrio en la comunidad. La persona que comete el daño no es vista como malvada, sino como alguien que ha perdido su conexión con el equilibrio.

Cuando había un conflicto, se convocaba a una reunión que incluía al infractor, a la víctima y a las familias de ambos. En el mismo intervenía el “Naat’aanii”, que era un líder comunitario (podía ser hombre o mujer), elegido por su sabiduría y su comportamiento ejemplar, sin poder coercitivo, pero con el respeto que la comunidad le profesaba. Su función era la de un guía espiritual y social. En un conflicto, su tarea era recordar a las personas quiénes eran, de qué familia venían y por qué debían volver al camino de la armonía.

El proceso consistía en hablar hasta que se llegaba a la raíz del problema. Sin abogados ni ataques, se trataba de expresar cómo el acto había afectado al grupo. El objetivo final no era que el infractor sufriera un castigo retributivo, sino que realizara un acto que compensara el daño (repararlo). Por ejemplo, si alguien mataba el ganado de otro, la solución era devolver animales o trabajar para la víctima.

Una vez que se acordaba la reparación y se cumplía, el conflicto se consideraba muerto. No había antecedentes penales ni estigma; la armonía había vuelto.

En Centroamérica por su parte, en zonas de Guatemala y Méjico, poblados de indígenas mayas, buscan que el infractor se disculpe de corazón en un reconocimiento público, no buscándolo para castigarlo sino para restaurar la armonía, pues de lo contrario se rompe el equilibrio comunitario. En el proceso actúa un guía espiritual (el Ajq’ij) de forma similar al Naat’aanii navajo, y la sanación podía consistir en un servicio a la comunidad o una ceremonia espiritual.

Por otro lado, en la región andina de América Latina (Perú, Ecuador y Bolivia), pueblos indígenas como los quechuas y kichwas practican formas de justicia comunitaria en las que la comunidad participa activamente, a menudo mediante asambleas públicas. Estos procesos pueden incluir sanciones, pero su objetivo principal es reparar el daño, restablecer el equilibrio social y reintegrar al infractor como miembro útil de la comunidad.

- La filosofía Ubuntu en el África subsahariana

Las culturas de la etnia Bantú (especialmente en Sudáfrica y Zimbabue) nos aportan la base ética más potente de la JR: el Ubuntu. Pero ¿Qué significa Ubuntu? Es una regla ética que se traduce a menudo como "Yo soy porque nosotros somos".

Para estas comunidades, la humanidad de una persona está indisolublemente ligada a la humanidad de los demás. En la lógica Ubuntu, cuando alguien comete un crimen, no solo daña a la víctima, sino que se deshumaniza a sí mismo y rompe el tejido de la comunidad. El castigo físico o la cárcel no sirven de nada porque no devuelven la humanidad perdida, el delito es visto como deshumanización.

El objetivo de un proceso de justicia tradicional basado en el Ubuntu es la reconciliación. Se busca que el infractor reconozca el daño para que pueda recuperar su lugar en el grupo, pues sin perdón y reparación, se considera que la comunidad queda "enferma".

El proceso consistía en que, la comunidad se reunía para recordarle quién era y para que, a través de la reparación, recuperara su conexión con los demás. Estas asambleas tradicionales se llamaban "Lekgotla". En ellas, el objetivo no era el castigo físico, sino que el infractor "volviera a ser persona" ante los ojos de su comunidad.

- Las Conferencias en Oceanía (Nueva Zelanda y Australia)

En Nueva Zelanda, tenemos la cultura Maorí. Cuando un joven cometía un error, el clan o familia extendida (llamada whānau) se reunía. El objetivo no era castigar al joven aisándolo, sino que el grupo asumiera la responsabilidad de corregir el daño.

Aquí, la justicia busca involucrar al “whānau” para responsabilizar al joven y reparar el daño, pues en la tradición Maorí el individuo no existe sin su grupo (whānau); por tanto, el daño de uno es el daño de todos, y la reparación debe ser acordada por el clan.

Esta práctica es milenaria y forma parte del derecho consuetudinario de estos clanes.

Por su parte, en Australia, se daban las “Conferencias” (conferencing) de aborígenes, donde la legitimidad de la respuesta al conflicto no emana de un juez distante, sino de la propia comunidad afectada. La legitimidad de la justicia nace del reconocimiento del daño ante los Consejos de Ancianos y la comunidad, no de un código penal escrito.

El papel de los “Ancianos” (Elders) es el de una autoridad moral respetada por la comunidad aborígena, cuya presencia cambia la actitud del infractor, pues su respeto cultural le obliga a comportarse de forma honesta y escuchar el impacto de sus actos.

En el proceso, el infractor se enfrenta al dolor que ha causado ante el Consejo de Ancianos y su familia. Siente vergüenza por defraudar a su comunidad, pero una vez que pide perdón y propone cómo repararlo, la comunidad lo abraza y lo reintegra. No se le queda la “mancha” de criminal de por vida.

- El confucionismo en Asia

Si bien Asia es muy extensa y con muchas tribus, el caso de las sociedades en Asia es muy especial, pues ha sido fuertemente influenciado por el Confucionismo durante miles de años. Este se integraría como una filosofía de vida muy extendida y que nunca se llegaría a abandonar del todo.

En las comunidades de influencia confuciana, la restauración del equilibrio se lograba con una mediación familiar que evitaba la intervención estatal, entendiendo que el arrepentimiento y la preservación del honor colectivo eran las únicas vías para sanar la ruptura social provocada por el delito y recuperar la armonía. Cometer un error, significaba que deshonras a tus antepasados y a tus padres. Por ello, la reparación no la hacía solo el culpable, sino toda su familia, para limpiar el apellido.

- Europa: un caso especial de ruptura restaurativa

A diferencia de las comunidades indígenas americanas, Europa experimentó una erradicación temprana de sus mecanismos restaurativos. No es que no tuviera comunidades tradicionales de JR, sino que fue la primera en destruirla durante la Edad Media con el surgimiento de monarquías.

Para cuando investigadores importantes como Zehr o Nils Christie empezaron a investigar, en Europa ya no quedaban comunidades con justicia ancestral. Por ello Europa es más bien como la ruptura con la JR, contrariamente como modelo a seguir.

No obstante, antes de ello hubo una Europa tribal, también con sus procesos restaurativos. Por ejemplo, los pueblos germánicos usaban el sistema del “Wergild” (literalmente “precio del hombre”). Si alguien hería a otro, se calculaba el valor del daño y el infractor debía pagar a la víctima o a su familia, cuyo objetivo no era el castigo físico, sino evitar la “faida” (la guerra de venganza entre familias), sellando la paz en una asamblea pública (mención especial decir que no era igualitario, había consideraciones distintas según el status social). Para los poblados anglosajones, era muy parecido, también con el sistema Wergild y con compensaciones para evitar las venganzas familiares, aunque en el caso de éstos eran más legalizado.

En los poblados celtas, la figura del “Brehon”, que era un sabio de la comunidad, determinaba el “Honor-price” (precio del honor) que un infractor debía compensar a la víctima no solo por lo material, sino por lo social y moral. Si el infractor no podía pagar, su clan entero podía ser responsable.

3.2 La Justicia Restaurativa en la modernidad

El paso de las tradiciones ancestrales a la modernidad supuso, durante siglos, la invisibilización de las prácticas restaurativas. La transición de las comunidades tradicionales a la modernidad no fue un proceso natural, sino una sustitución deliberada de la reparación por el castigo estatal.

Durante la Edad Media, la justicia seguía siendo eminentemente comunitaria. Si alguien cometía un daño, debía pagar una compensación directamente a la víctima o a su familia para evitar la guerra entre clanes. No obstante, con el fortalecimiento de las monarquías,

la figura del Rey empezó a reclamar una parte de esa compensación, entendiendo que el delito no solo dañaba a la víctima, sino que "rompía la paz del Rey".

El conflicto dejó de ser un problema entre personas para convertirse en una ofensa contra el Estado. Nils Christie lo define como el "robo del conflicto" (citado en Gimenez-Salinas, 2024).

A partir del Renacimiento, se consolidaría la idea de que la justicia es como una balanza de dolor causado: a tanto daño causado, tanta pena debe sufrir el reo. La víctima desaparecería por completo del proceso, quedando reducida a un simple testigo.

El objetivo en el proceso penal ya no era que las partes llegaran a un acuerdo (restauración), sino que el Estado descubriera la verdad y castigara al culpable.

Posteriormente, llegaría la Ilustración y la Revolución Industrial, y para el tema de la justicia se buscó una justicia más bien matemática o científica y uniforme. Se creaban códigos penales de los que el perdón y la mediación fueron desprovistos. Se impuso la privación de libertad como la pena universal.

La justicia penal estatal se convirtió en la única realidad visible, mientras que cualquier forma de resolución humana y restaurativa quedaría olvidada, de forma que llegamos al siglo XIX como una época de penas codificadas y prisión contra el reo, olvidando a la víctima, la restauración y la mediación.

3.3 Desafíos contemporáneos.

La formulación formal de la JR como un enfoque específico dentro del sistema de justicia moderno comenzó a obtener reconocimiento en la segunda mitad del siglo XX (Calle Tapia, 2023). El movimiento restaurativo surgió, en esencia, como una respuesta crítica al modelo de castigo y punición que caracterizaba a la justicia tradicional. Su nacimiento, alrededor de los años 70, estuvo principalmente ligado a la justicia penal y fue vigorosamente impulsado por el movimiento abolicionista de prisiones en Europa, con figuras precursoras como Nils Christie o Louk Hulsman (Gimenez-Salinas Colomer, 2024). Este contexto inicial estableció la JR primariamente como una postura filosófica

que abogaba por la desaparición de las prisiones y de la manera tradicional de castigar mediante el derecho penal.

El marco conceptual que solidificó la JR y que orientó su expansión fue el trabajo de Howard Zehr "Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice", publicado por primera vez en 1990, texto que se considera el clásico del campo restaurativo. Era una crítica intrínseca al sistema retributivo, percibido como ineficaz e indiferente a las necesidades de la víctima.

El siglo XXI marca la transición crucial de la JR, pasando de ser un modelo filosófico minoritario a una intervención de política pública validada. Este cambio se debe a la estandarización de metodologías y la proliferación de metaanálisis y de revisiones sistemáticas que cuantifican su eficacia en comparación con el sistema de justicia retributivo tradicional.

En la actualidad, la JR ha superado su fase experimental. Como se desprende de la literatura reciente, ya no se debate solo su ética, sino su eficacia empírica en entornos diversos como escuelas, barrios y sistemas penales nacionales.

Hoy en día se dispone de un "amplio abanico de metodologías o procesos" (Giménez-Salinas Colomer, 2024) en lo que a JR se refiere. Estos incluyen, además de las prácticas fundacionales del siglo XX (Mediación Víctima-Victimario, Conferencias de Grupo Familiar, Círculos de Paz), herramientas más específicas como los Diálogos Restaurativos, Encuentros Restaurativos, Círculos de Apoyo y Responsabilidad, y Círculos de Transición a la Libertad.

La evidencia sobre la reducción de la reincidencia, aunque calificada de modesta, es "clara y convincente" (Strang et al, 2013). Una revisión sistemática y meta-análisis de 10 ensayos controlados aleatorios de Conferencias de Justicia Restaurativa (RJC) que implicaban reuniones cara a cara entre delincuentes y víctimas concluyó que las RJC causan una reducción modesta pero altamente rentable en la reincidencia a dos años. Además de que esta práctica puede reducir futuros crímenes detectados entre los delincuentes que consienten participar.

Respecto a la satisfacción de la víctima, el impacto es uniformemente positivo. La satisfacción de las víctimas con el manejo de sus casos es consistentemente más alta en

los procesos de JR que en el proceso normal de justicia penal. Más allá de la satisfacción con el proceso, las revisiones sistemáticas realizadas entre 2000 y 2020 confirman que las prácticas restaurativas tienen un impacto psicológico positivo en las víctimas. Los estudios han demostrado efectos en la sintomatología postraumática (reducción del Síndrome de Estrés Postraumático Sintomático o PTSS), en la gestión de las emociones y necesidades resultantes de la victimización, y en la percepción de los delincuentes. Un hallazgo notable es que estos impactos positivos en las víctimas, frecuentemente olvidadas en la justicia convencional, persisten en el tiempo. Además, las víctimas de RJC demostraron tener menos probabilidades de culparse a sí mismas y experimentaron una reducción en la anticipación del miedo a que el delincuente repitiera el delito, en comparación con las víctimas asignadas a los tribunales.

Importante también, destacar los análisis experimentales realizados de costo-efectividad en Reino Unido, que arrojaron una tasa general de ocho veces más beneficio en los costos de los crímenes prevenidos. En otros experimentos en Londres, este beneficio se elevó hasta catorce veces más. Por lo que está probada su eficiencia en términos de reincidencia y costo-efectividad, lo que favorece su debate en las políticas públicas en el siglo XXI. Además, su consolidación, ha permitido su expansión a ámbitos sociales, educativos y políticos.

La JR, como un enfoque alternativo de Justicia, comenzó en la ciudad canadiense de Kitchener en 1974 (McCold, 2013), mediante el primer procedimiento de mediación restaurativa del programa de reconciliación entre el ofensor y la víctima (Victim–Offender Reconciliation Program, VORP).

Pero en diferentes puntos del planeta, están ocurriendo una serie de prácticas restaurativas. Como ejemplos, en la década de los 80 en Nueva Zelanda instauran Conferencias de Grupo Familiar (FGCs) basadas en la cultura maorí que hemos reseñado, o la instauración de Tribunales Navajos de Pacificación en el 82 en la región navajo del suroeste de EEUU basados en los Círculos de construcción de paz navajo.

Siguiendo a McCold, las prácticas restaurativas evolucionan de tres modelos específicos de las prácticas restaurativas:

1. La mediación restaurativa:

En un principio, la mediación era JR y la JR era mediación. Ésta evolucionaría en 3 modelos generales: la mediación comunitaria basada en la legalidad, el VORP mencionado, y la mediación víctima–ofensor basada en el trabajo social (Victim–Offender Mediation, VOM).

2. Los círculos restaurativos:

El círculo es fundamental para las culturas tradicionales aborígenes y los procesos sociales. Los procesos que utilizan círculos para el manejo del delito y del comportamiento delictivo se originan a partir de los conceptos tradicionales de libertad e individualidad (una persona no puede imponer una decisión a otra). Aquí se incluyen los círculos navajos de construcción de paz, círculos de sanación y círculos de sentencia.

3. Los modelos de conferencia:

Aplican procesos y principios restaurativos a las relaciones organizacionales internas y a la integración de las prácticas restaurativas formales e informales en curso en las relaciones cotidianas. Estos incluyen conferencias restaurativas, conferencias de grupos familiares y toma de decisiones dentro del grupo familiar.

La apuesta actual por una justicia del perdón se muestra como una novedad, pero que como hemos visto tiene una larga tradición desde la antigüedad. La JR contemporánea no es una teoría de laboratorio, sino la validación técnica de sistemas de convivencia que han permitido la supervivencia de comunidades indígenas durante milenios, demostrando que la reparación comunitaria es más resiliente que el castigo estatal.

La JR resulta más eficaz en contextos de pequeña escala con redes sociales consolidadas, mientras que presenta mayores dificultades en entornos poblacionales amplios y caracterizados por la movilidad de sus miembros. Es tan antigua como lo fueron las primeras sociedades humanas, que estaban basadas tanto en la indulgencia del perdón como en la intransigencia de la violencia. Ambos tipos de justicias se practicaban desde hace miles de años. A pesar del transcurso del tiempo, esta dicotomía persiste, sin que la balanza se incline por la solución de clemencia o la venganza.

No obstante, el grado de una civilización democrática se mide por la apuesta de la compasión frente a la represalia.



Imagen 9
Estatua de Confucio

<https://pixabay.com/es/photos/confucio-oriental-chino-asia-5149436/>



Imagen 10
Práctica restaurativa

<https://www.pexels.com/photo/grayscale-photo-of-people-sitting-on-chairs-5711372/>



Imagen 11
Familia Maori

<https://www.historytoday.com/archive/feature/maoris-new-zealand-history>



Imagen 12
Mujeres de tribus sudafricanas

<https://pixabay.com/es/photos/sudafrica-mujer-tribu-africano-949490/>

4. CASOS ILUSTRATIVOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA ACTUALIDAD

Tras analizar las raíces ancestrales de la justicia comunitaria y los marcos teóricos que sustentan el modelo restaurativo moderno, es imperativo observar cómo estas ideas se llevan a cabo en la práctica en el siglo XXI. La JR se enfrenta a los abismos más profundos de la condición humana: el terrorismo, el asesinato, la violencia escolar y el trauma.

En este apartado se analiza su aplicación práctica a través del análisis de fuentes secundarias, como la documentación a través de materiales de apoyo obtenido del vaciado de hemeroteca y del visionado de filmografía contemporánea en torno a la cuestión tratada, herramientas donde se pueden extraer datos e información sobre los procesos restaurativos con una claridad que un manual jurídico no siempre logra conseguir, reflejando procesos reales de reconciliación en contextos de extrema violencia y dolor.

4.1 Justicia Restaurativa en España

El caso más conocido en España, e incluso muy reconocido en contextos internacionales, y que se menciona habitualmente como ejemplo de JR, es el de Maixabel Lasa Iturriuz.

Maixabel es una activista que lucha por la convivencia en el País Vasco. Es la viuda de Juan María Jáuregui, político vasco y ex gobernador civil de Guipuzkoa, asesinado a tiros por la banda terrorista ETA en el año 2000. Tal tragedia personal le marcaría el inicio de su trayectoria como una de las voces más autorizadas dentro del movimiento de víctimas. Tras diez años del asesinato de su marido, Maixabel aceptó una solicitud proveniente de Luis Carrasco, uno de los autores del asesinato, mientras éste se encontraba en prisión, con el fin de encontrar algún tipo de justicia reparadora.

En el centro penitenciario de Nanclares de Oca en Álava, se implementaría el programa conocido como la 'Vía Nanclares'. Fue la primera aplicación de JR de forma institucionalizada con el Gobierno Vasco y el Ministerio del Interior, entre víctimas de ETA y victimarios, que acabaría por convertirse en un punto de referencia para la reconciliación en el País Vasco. Los encuentros se llevarían a cabo entre 2011 y 2012, contexto clave en el que ETA anunciaría su fin a la actividad armada, pues el 2 de octubre de 2011 cesa la banda, tras 51 años de existencia y más de 800 asesinatos.

El éxito y la legitimidad de los encuentros se basaron en un proceso de mediación riguroso y en la estricta adherencia a los principios de la JR. Fue facilitado por un equipo de expertos, incluyendo a la jurista y mediadora principal Esther Pascual, y al abogado y profesor universitario Eduardo Santos Itoiz. Antes de cualquier reunión cara a cara, se llevaba a cabo entrevistas individuales con los presos, con el objetivo de activar la empatía para asegurar que el arrepentimiento expresado fuera genuino y visible a las víctimas. También con las víctimas, para aclarar sus dudas e interrogantes y poder enfocarse.

Los encuentros no se basaron en una equiparación moral entre víctima y victimario, sino partiendo de su asimetría, no servirían para blanquear los crímenes ni para obtener beneficio penitenciario o rebaja penal alguna, lo principal era el beneficio de la víctima, ayudar a reparar, no obtener el perdón, priorizando su bienestar psicológico y emocional.

Los encuentros servirían para el duelo de Maixabel, que relató que le ayudó a sanar y obtener paz, llegando a manifestar que *“me he quitado un gran peso de encima”*, y *“todos los conflictos se pueden arreglar, siempre que haya diálogo”*.

Estamos ante un contraste fundamental entre la justicia retributiva tradicional, centrada en el castigo del infractor, y la JR, que se enfoca en la reparación del daño causado a la víctima, responsabilizando al victimario y restaurando la armonía perdida. En palabras de Maixabel: *“La víctima es alguien importante”*. Al elegir la vía de la reparación, se convirtió en una agente activa de su propia recuperación emocional.

Maixabel reconocería también las víctimas de los GAL (Grupos Antiterroristas de Liberación), agrupaciones parapoliciales contra ETA que realizaron secuestros y acabaron con la vida de hasta 27 personas. Ello le permitiría ser reconocida y validada su autoridad moral, y abrirse al diálogo con los terroristas, planteando un desafío ético a la sociedad.

El caso era más complejo aún, ya que el reconocimiento de los victimarios de su arrepentimiento no les era tan fácil, pues no solo era un acto interno que quedaría ahí para ellos sin obtener beneficios penitenciarios o penales, sino que se estaban enfrentando a la propia ETA, pasando a ser considerados como traidores por la misma, pues la JR debilitaba la ideología y la fuerza de la organización criminal. Maixabel, consciente de ello, reconoció que la participación del victimario supuso también *“mucha valentía”*.

Maixabel Lasa manifestó que *“Todavía se habla demasiado de ETA y ya sobra; hace flaco favor a la convivencia”*. Su intención era dejar de poner el foco en la memoria punitiva y

centrada en el pasado, a una memoria constructiva y centrada en el futuro, para poder pasar página y la consolidación de una paz social real y duradera. También declaró que no es un acto de *“perdón cristiano”*, importante para aclarar que es un proceso laico.

El caso de Maixabel y la Vía Nanclores dieron lugar a numerosos documentos de estudio, como películas, documentales o literatura. En 2021, se estrenaría la película *“Maixabel”*, dirigida por Icíar Bollaín. Esta relata este arco mencionado de su historia de forma bastante fidedigna. Sus protagonistas reales, Maixabel incluido, colaboraron con los intérpretes para que fuera lo más fiel posible. Su proyección ayuda a dar a conocer a la JR, contando unos sucesos reales y ejemplarizando la aplicación de la JR incluso en un caso tan extremo como es el asesinato. Obviamente, de forma condensada, muestra años de sucesos, evolución de personajes y mucho trabajo de la preparación del proceso restaurativo, en un film de 115 minutos, pero son suficientes para dar una pincelada en los espectadores y que puedan reflexionar acerca de la temática.

En la película, podemos observar cómo Luis Carrasco, durante los encuentros, le cuenta a Maixabel que la cárcel lo salvó, y estar encerrado le hizo pensar, pues *“de ti mismo no te puedes esconder”*. Tras los encuentros, Maixabel le cuenta a su hija que la experiencia había sido reconfortante, que sentía que se acabó y puede ser Maixabel otra vez.

Tras los resultados con Luis Carrasco, el exetarra Ibon Etxezarreta solicitaba participar también en los encuentros, pero acabaron cancelándose oficialmente, si bien siguieron desarrollándose extraoficialmente fuera del programa, a partir de que Ibon enviara una carta a Maixabel para quedar cuando estuviera de permiso penitenciario. En el encuentro, Ibon le dice que preferiría ser Jauregui antes que su asesino, palabras confirmadas en videodocumental por la propia Maixabel durante su entrevista.

Por otra parte, en el documental *“Encuentros entre víctimas y presos”* de 2023, se puede ver a Maixabel y su hija María hablando y corroborando la experiencia de la *‘Vía Nanclores’*, y también testimonios de otras víctimas, como Jorge Giménez Bech, hijo de Guardia Civil asesinado por ETA, el cual manifiesta que le impactó la película y se planteó participar en un proceso restaurativo tras verla, y manifestando sobre la JR: *“Yo creo que es una vía en la que las instituciones hacen bien en apostar”*. También Nerea Barrios, hija del político vasco asesinado por ETA Jose Luis Barrios, cuenta sus experiencias tras participar en el proceso restaurativo, *“sentí que avanzaba”*.

La historia de la JR en España está marcada por el caso de ETA, que sirvió de justificación moral para llevar a cabo una propuesta moral basada en el arrepentimiento y el perdón.

4.2 Justicia Restaurativa en Francia

Otra película de JR interesante donde vislumbrar ejemplos, se trata de “Las 2 caras de la justicia” (2023, dirigida y guionizada por Jeanne Herry), basada en la JR instaurada en Francia en su sistema penal desde 2014, en la que podemos ver cómo funcionan círculos de sanación, de manera que, bajo la supervisión de profesionales y voluntarios, los culpables de diversos delitos acceden a reunirse con sus víctimas en una suerte de terapia psicológica de choque. Desde su instauración, la justicia francesa los ofrece a víctimas y autores de delitos la posibilidad de encontrarse y dialogar en tales reuniones supervisadas por personal cualificado para ello.

De los diferentes casos que se muestran en la película, es de un caso de historia real el interpretado por Leïla Bekhti, (Nawelle en la película), que trata sobre la cajera de un supermercado que sufrió un atraco. Tal víctima se reunió la directora Jeanne, pero la actriz que la interpretó, Leïla Bekhti, no parece que confiara mucho en el proceso restaurativo, pues prefirió no hablar con ella para entender su papel: *"Ni siquiera se me pasó por la cabeza conocerla. No me habría parecido decente. Ver a una víctima y pedirle que evocara recuerdos dolorosos para acercarse lo más posible a mi interpretación... No habría sido posible"*, razón por la que optó por servirse de la investigación de Jeanne, informándose a través del uso de material documental. Si bien, como se ha señalado, entre los distintos casos presentados en el film solo uno se basa en hechos reales, todos ellos podrían serlo sin distinción. No obstante, lo verdaderamente relevante para nuestro análisis es que el proceso en sí mismo resulta realista y posee un carácter ejemplificador.

Aquí vemos un claro caso diferenciador con España, pues en Francia lo que vemos son el funcionamiento de unos casos aplicando uno de sus varios procesos restauradores que tienen instaurados desde su reforma del sistema en 2014. Mientras que, en España, la ‘Vía Nanclares’ no fue la consecuencia de un proceso restaurativo previsto por la legislación española, sino que fue un trato especial para ese caso concreto, en la que se utilizó la JR.

Francia lleva más de 10 años de aplicación desde su reforma, por lo que está muy avanzada. Tiene sus organismos funcionando, como el Observatorio de JR, y podemos ver memorándums y resultados que va publicando.

Por ello, la película “las 2 caras de la justicia” se puede ver como el reflejo de un espejo de un proceso restaurativo en Francia, de los varios que tiene instaurados, tales como: mediación restaurativa, reuniones de víctimas con detenidos/condenados, conferencias restaurativas, círculos restaurativos o círculos de apoyo. Incluso la propia web oficial de JR francesa tiene un apartado dedicado a la película, con su denominación francesa: “je verrai toujours vos visages” (“siempre te veré la cara” en español). No acabando ahí, pues se organiza frecuentemente gracias a la película cines-debates en torno a la JR.

4.3 Justicia Restaurativa en Alemania.

En el año 2019 se publicaría el documental “The worst thing (to Germany, with Love)”. El documental cuenta la historia de Kathleen, una mujer cuyo hermano, Eddie, fue asesinado en 1985 por la organización terrorista de izquierda alemana Red Army Faction (RAF). Décadas después, ella decide hacer algo poco común: viajar a Alemania para encontrarse con los antiguos miembros del grupo responsable del asesinato. El objetivo de ella no es el de la venganza, sino el comprender.

Está basado en un caso real, en el que la directora, Desireena Almoradie, resulta que es amiga de la infancia de Kathleen. El mismo puede interpretarse como un ejemplo de mediación víctima-infractor en un contexto de un delito grave como es el secuestro y asesinato de un hermano, y en el mismo se evidencia la importancia del diálogo, el reconocimiento del daño y la búsqueda de reparación emocional más allá del castigo penal para poder llegar a la sanación. Podemos ver las incómodas entrevistas que Kathleen mantiene con los ex miembros de la RAF, en las que la política se manifiesta a nivel personal y cómo se justifican las acciones. Gracias a ello podemos ver cómo las cosas son más complejas de lo que parecen cuando se analiza la situación en su contexto y que no todo es tan simple como categorizar a las personas como buenas o malas.

El caso de Alemania es similar al de Francia, lleva tiempo funcionando y sus instituciones se ejercitan de forma muy activa. Aunque no recogen tanta variedad de procesos, en Alemania, la JR se conoce principalmente como TOA (Täter-Opfer-Ausgleich), que viene a ser como “mediación víctima-ofensor”.

Su propia web oficial denota rodaje de años pero que constantemente sigue en marcha, ofreciendo artículos y publicaciones frecuentes, una revista de TOA, ofreciendo datos, formaciones, seminarios, así como biblioteca de medios entre otras cosas.

Alemania también lleva tiempo tomándolo muy en serio, y es que como podemos ver en la película, aunque hayan pasado 30 años de por medio y penas de cárcel para los delincuentes, demuestra que el sistema retributivo no cerró la herida de la víctima, siguiendo necesitando el encuentro para restaurar su paz mental a pesar de tanto tiempo. El documental invita bastante a la reflexión.

4.4 Justicia Restaurativa en EEUU.

La película 'Mass' (2021, dirección y guión de Fran Kranz, EEUU) muestra (esta vez a través de la ficción, ya que no está basada en un caso real concreto, si bien podría serlo perfectamente) encuentros entre padres de víctimas y de un victimario de un tiroteo en una escuela, explorando los diferentes caminos de la reconciliación.

En el film, Jay y Gail son los padres de Evan, uno de los niños fallecidos en el tiroteo de la escuela, mientras que Richard y Linda son los padres de Hayden, el causante del tiroteo, que además se suicidó después. Tras seis años de la tragedia, los padres mencionados acordaron encontrarse en una Iglesia, a modo de encuentros restaurativos.

El guion podría evocar escenarios reales ocurridos de tiroteos en centros de enseñanza en EEUU, como la masacre de Columbine en 1999 y que conmocionó al mundo en el que dos estudiantes asesinaron a 9 estudiantes y a un profesor, y luego se suicidaron.

Este caso es diferente, pues mientras normalmente en los casos el infractor está presente, aquí el proceso restaurativo recae en las familias ya que los implicados directos están fallecidos. Por lo que la película explora los campos de si los padres son responsables de los actos de sus hijos y si la sanación es posible cuando el agresor ya no está.

La película muestra cómo al producirse algo tan trágico, las personas intentan buscar una explicación, una causa, alguien a quien culpar, ya sea al gobierno, constitución estadounidense que protege el derecho a portar armas, la escuela, una enfermedad mental, los videojuegos, internet, unos padres irresponsables... Sale de todo en un encuentro, y con diferentes emociones, como ira, desesperanza, culpa...pero al final, no hay y no habrá una única explicación posible, y para sanar y poder pasar página, el camino es otro, a través del perdón y la búsqueda de esa paz interior que libera de la pesada carga del dolor.

En el caso de la aplicación de JR por EEUU, hay que tener en cuenta de su contexto, pues se trata de 50 estados federados, asique dentro de ciertas cosas que pueden ser uniformes,

cada estado puede ser muy diferente de otro (por ejemplo, algunos de sus estados contemplan la pena de muerte todavía mientras que otros no. En la Unión Europea por su parte está prohibida), por lo que la JR no iba a ser menos dispar.

Si bien es cierto, que independientemente del progreso que pueda llevar cada estado en materia de JR, están apostando por ella para instaurarla en todo EEUU. El Centro Nacional de Justicia Restaurativa (NCORJ) está trabajando en ello, dando apoyo a la educación y la investigación para profundizar los enfoques restaurativos, de manera que se está preparando ya a los futuros actores del sistema de justicia.

Estos casos demuestran que, independientemente del país o del tipo de delito (incluso extremos como terrorismo), la JR cumple la función que el sistema tradicional olvida: devolver la voz a los implicados. Como plasman estas obras, se consigue que la justicia pase de ser un expediente administrativo a ser un proceso humano de sanación social.

Sin tener que irnos muy lejos, nuestro país vecino, Francia, está mostrando su funcionamiento y sus resultados positivos con varios modos de procesos restaurativos. También podemos ver lo que viene ofreciendo de forma muy activa Alemania, así como el trabajo de EEUU de cara a un futuro próximo para instaurar la JR. Todos ellos están mostrando tanto caminos posibles como virtudes de los mismos.

Como vemos, la aplicación de la JR en la modernidad recoge raíces del pasado adaptándolas a la realidad contextual del presente, como las relaciones personalizadas entre la víctima y el victimario, el trabajo para el arrepentimiento sincero y el perdón, la no obtención de beneficios penitenciarios, pero con los beneficios morales que conlleva, así como beneficios a nivel de reinserción en la sociedad. No obstante, los procesos restaurativos no quedan al margen de las dinámicas propias de la modernidad, ya que en los distintos países su institucionalización formal conlleva inevitablemente burocratización. Esta se manifiesta en la fijación de plazos, la regulación del número de encuentros, la presencia de moderadores con formaciones específicas y otras condiciones estructurales, contrariamente a sus aplicaciones originarias de las comunidades tradicionales, caracterizados por un enfoque más personalizado, espontáneo y orgánico.



Imagen 13
Fotograma de la película "Mass"

<https://www.rtve.es/play/noticias/20230930/mass-pelicula-donde-ver-gratis-curiosidades/2456885.shtml>

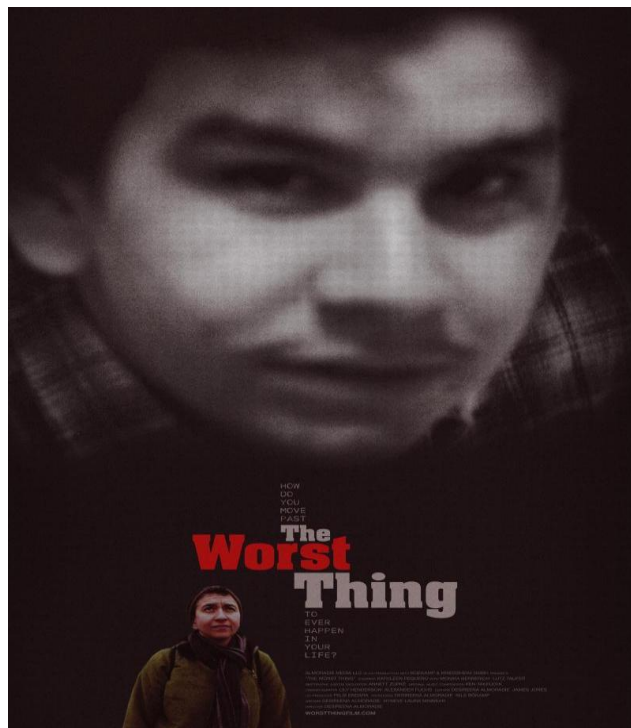


Imagen 14
Portada de la película "The Worst Thing"

<https://www.filmaffinity.com/es/film389646.html>



Imagen 15
Portada de la película "Maixabel"

<https://www.filmaffinity.com/es/film375190.html>



Imagen 16
Escena de reunión en "Las dos caras de la justicia"

<https://www.rtve.es/play/noticias/20251023/dos-caras-justicia-pelicula-francesa-justicia-restaurativa/16778574.shtml>

5. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CUERPO DE POLICÍA

5.1 Introducción al panorama español

Antes de entrar de lleno con la FFCCSS, conviene repasar la situación de España y su contexto social y político, dónde estamos y de dónde venimos, para poder vislumbrar mejor el panorama español.

Tras la vigente Constitución de 1978, respecto al sistema penal determina que las penas estarán orientadas a la reeducación y la reinserción social, pero esto se refiere al delincuente, nuestra Carta Magna olvida a la víctima. La aprobación de la Constitución surgió tras una dictadura de 40 años en España, y se pasó a una democracia de tipo occidental, con un Estado monárquico que se define a sí mismo como social, democrático y de derecho, en el que el poder efectivo lo tiene el parlamento, y con estricta sujeción a la Constitución y a la ley, todo ello como respuesta a una sociedad que demandaba cambios y tomaba ideas de otras constituciones, como la portuguesa y la alemana en lo que refiere a derechos y libertades, o la italiana por su modelo regional. En la actual realidad constitucional, los derechos fundamentales y valores “*Son el fundamento y la meta, el fin del Derecho*” (Gregorio Peces-barba, 1993).

La primera alusión en España de JR, la tenemos en 1992 con la aprobación de la LO 4/1992, para procesos penales con menores, indica la posibilidad de que el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial, que McCold (2013) recoge en su cronograma de desarrollo de prácticas restaurativas. Si bien a todas las personas se les reconoce una amplia gama de derechos constitucionales, con los menores hay además una especial protección, que surge además mediante leyes y tratados internacionales de protección a los menores. La legislación se desarrollaría mejor 8 años después, con la LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor, estableciendo ya un mejor marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, velando siempre por el interés superior del menor.

Sin embargo, no fue hasta el año 2015 que se aprobaría mediante legislación estatal la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito. La finalidad de la ley es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede

generar. En ella se trata de otorgar a la víctima como sujeto de derechos, tales como los de protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, participación activa en el proceso penal y servicios de asistencia y apoyo, y en su caso de JR. Esta formulación jurídica reconoce la existencia de la JR a nivel legal, pero sin llegar a formalizarse a nivel práctico, dada la falta de mecanismos legales, formación, instituciones y otras instancias, para poder ponerla en funcionamiento real.

De hecho, hasta recientemente (2025), no se introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una disposición relativa para introducir la JR en el proceso penal, basando su funcionamiento en los “servicios públicos de JR”, y además dispone que “fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual”. Con este cúmulo de redacciones se está fijando unos pilares fundacionales sobre los que construir un edificio legal apropiado para una JR que aún se encuentra en su fase de proyecto. Aunque ya podemos ver con lo poco introducido que está fijando bases para cimentar una estructura como la de la legislación de un procedimiento administrativo más se tratara (sobre su creación y funcionamiento, salvo su desarrollo en esos mencionados 3 meses, la propia ley nada dice, por lo que todavía queda camino).

Mención aparte el modelo territorial y competencial de España tras la Constitución, que se constituye en 17 comunidades autónomas y 2 ciudades autónomas, y éstas tienen autonomía y una serie de competencias que pueden variar de una a otra, lo que hace que cada comunidad vaya a su ritmo legislativo en general, pues en determinadas materias se establece una legislación estatal básica para todas las comunidades, pero luego les corresponde a las mismas su desarrollo y ejecución, y como tal ocurre en el caso de la JR en la creación de sus organismos y su legislación para ponerla en práctica.

5.2 Justicia restaurativa en cuerpos policiales de España

En España coexisten diferentes FFCCS: a nivel estatal está el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil, a nivel autonómico cada Comunidad Autónoma podría tener su cuerpo policial autonómico propio (pocas lo tienen a día de hoy: Cataluña, Navarra, País Vasco y Canarias), y a nivel local, los Cuerpos de Policía Local en los municipios.

La vigente Constitución les asigna como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, y se trata de una policía basada en la

prevención y no represiva. Se pasó de una dictadura al nuevo modelo constitucional y por tanto, los cuerpos policiales deberían adaptarse a los nuevos principios y valores.

Surgían también normas internacionales y tratados firmados por España, así como códigos deontológicos de la función policial. El cambio de legislación más importante fue con la LO de FFCCSS de 1986. En ella se ajustaba todo a la Constitución y normas mencionadas. En ella quedaba clara la desmilitarización de los cuerpos, la clasificación de los mismos, los principios de actuación, funciones y disposiciones estatutarias comunes.

El papel de las FFCCS en el marco de la JR representa un cambio de paradigma en la función policial tradicional. Tradicionalmente, la labor policial se centraba en el control, la detención y la aplicación de la ley desde una perspectiva puramente retributiva. Sin embargo, en el contexto contemporáneo, emergen como agentes de proximidad y facilitadores del orden social, situándose en la primera línea de respuesta ante el conflicto.

La policía se volvía más moderna, con legislaciones y actuaciones regladas contra la arbitrariedad que se regía por las leyes y cuya norma se iba actualizando, todo ello con una normativa que reconoce la formación y perfeccionamiento de los mismos, pues la sociedad cambia y avanza constantemente.

Como con todas las normas que surgían, la legislación mencionada acerca del tratamiento de los menores de 1992, suponía un comportamiento policial con arreglo a dichos cambios, por lo que se establecieron nuevos mecanismos y protocolos especiales para con los menores, siempre velando por el interés superior de los mismos. Y más a partir de la reforma del año 2000, que incluso se introdujo una mediación restaurativa, pues se recoge la posibilidad del sobreseimiento de un expediente de menores cuando hay un acuerdo de conciliación o mediación entre el menor y la víctima, con un equipo técnico que realice las funciones de mediación entre las partes.

Si bien, a pesar de lo visto acerca de los menores, cuando media causa por delito, los cuerpos policiales no pueden mediar. La legislación de FFCCS les asigna la función de “cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”, por lo que el policía puede ejercer mediación, pero siempre hasta cierto punto, mientras no lo impere su obligación legal de perseguir delitos. El rol del agente es

resolutivo de los conflictos que media entre las partes implicadas para una pacífica convivencia, reparando vínculos en las rencillas vecinales, como una policía comunitaria o de proximidad. Se pasó del agente que sanciona directamente al agente que media en situaciones interpersonales. La policía puede actuar como el primer filtro restaurativo, identificando aquellos casos donde la mediación y el diálogo pueden evitar la escalada de la violencia o la saturación del sistema judicial.

En 2015 se introducirían cambios legales importantes, tanto en los derechos de los detenidos, como en la legislación del estatuto de la víctima del delito, por tanto, la labor policial se adaptó, y cuando una víctima acudía a un cuerpo policial, ya no solo se le notificaba de una serie de derechos que le correspondían, que hasta entonces era una larga lista proveniente de la norma de enjuiciamiento criminal y que estaban orientados al proceso penal, sino que además se habían añadido los nuevos derechos que como víctima poseía, una serie de derechos los cuales se les daba por escrito y les guiaba acerca de los mismos y los organismos a los que podía acudir para ejercerlos. Un año antes, cambió también la legislación de la seguridad privada, para la cual la nueva redacción legislativa la considera complementaria de la seguridad pública.

Hemos visto que recientemente, 2025, se ha reformado la legislación de enjuiciamiento criminal, introduciendo de forma superficial la JR en el proceso criminal, y como toda norma debería empezarse a introducir la misma y formar a los cuerpos policiales en la materia para su conocimiento y llevarla a cabo. La policía puede tener su papel como actor parte de los procesos restaurativos además de los jueces, fiscales, mediadores y demás profesionales indicados para llevar a cabo los procesos restaurativos. No obstante, con la información que ya hemos vislumbrado, y teniendo en cuenta que todavía su desarrollo es primigenio, puede que todavía estemos lejos de obtener el conocimiento y la formación necesaria para adaptarnos a un nuevo paradigma.

Por todo lo visto del panorama contextual español, ¿saben los cuerpos policiales que en cierto modo están haciendo procesos restaurativos con su mediación o algo acerca de la JR? Este modelo policial viene tras la constitución de 1978 y la legislación sólida policial ajustada a los principios constitucionales se estableció en 1986. No obstante a la mediación que se viene realizando desde entonces, como vimos, hasta 2015 no se empezó a recoger la JR en la legislación estatal y de forma lejana, y en 2025 a introducirse

escuetamente en la ley de enjuiciamiento criminal. La respuesta puede estar en el acceso a los cuerpos. Para acceder a las FFCCS hay que realizar un proceso en el que hay que estudiar un temario. Y además entra en juego el sistema de autonomías. A nivel estatal, los temarios hasta hace poco no tenían el estatuto de la víctima del delito, y además entre una gran cantidad de temario, por lo que poco o nada se recibía de su conocimiento. Pero a nivel autonómico, por ejemplo, las CCAA confeccionan su propia legislación de acceso de las policías locales de su comunidad, por lo que depende cada comunidad puede estar o no en su temario, creando situaciones dispares, como por ejemplo la Comunidad Valenciana, que a finales de 2021 aprobó su última norma reguladora de su temario de acceso en el que ni siquiera figura el estatuto de la víctima del delito. Una vez accedido, habría que ofrecer en sus planes de formación y reciclaje que llevan a cabo anualmente, una formación específica dedicada a la misma.

Esto se traduce en generaciones policiales que ya estaban y las nuevas generaciones que estén accediendo a los cuerpos policiales en promociones enteras año tras año sin que apenas se sepa apenas de la existencia de la JR.

6. CONCLUSIÓN FINAL

La JR si bien empieza a promocionarse algo, todavía se desconoce a nivel general y a nivel policial en España. Para las FFCCS la JR es una materia clave porque la policía suele ser puerta de entrada a la maquinaria del sistema ante conflictos ya sean delictivos o no. Si el agente que acude a la llamada de un conflicto tiene una mentalidad restaurativa, el proceso cambia por completo. Esta integración de la JR en las FFCCS es lo que Paul McCold y Ted Watchel (2003) define dentro del espectro de alto apoyo y alto control, donde la autoridad se ejerce con la comunidad y no solo para o contra ella, otorgando una legitimidad policial con el uso de procesos restaurativos, de forma que mejora la confianza de la ciudadanía en las instituciones, al percibir una imagen de una policía que no solo castiga, sino que se preocupa por la reparación del daño y la paz social.

La JR es el futuro a través de prácticas ancestrales. Hemos visto que es un método válido, fiable, resiliente y aplicable en el marco de la seguridad comunitaria, siempre que se realice bien, ya que las partes pueden estar unidas por vínculos familiares, vecinales o comunitarios, de manera que garantizan el arrepentimiento sincero y el perdón de corazón

a ojos de la comunidad, pues no sucede cuando las relaciones de arrepentimiento y perdón son impersonales, entre desconocidos, o plasmadas en misivas y no planteadas cara a cara. Pero entonces, ¿cómo llegamos ahí? En nuestro sistema democrático, como siempre, son los políticos los que llevan a cabo la aprobación y desarrollo de las normas, por lo que una nula o mala legislación puede desencadenar que todo lo relativo a la JR sirva de poco.

Muy recientemente, se está utilizando de forma instrumental la JR (si es que se puede llamar así) en el País Vasco con presos de ETA, esta vez, de forma diferente a la Vía Nanclores. De repente surgen disculpas genéricas de tales presos, pero de forma que con ello y unos informes penitenciarios, que puedan acarrear obtener beneficios penitenciarios o atenuaciones en las penas, apoyados por el gobierno del País Vasco. Un artículo del diario “El País” del 12/04/2026 del periodista redactor especializado en tribunales Óscar López-Fonseca, recoge la indignación de las asociaciones de víctimas del terrorismo (AVT), ante unas cartas que tachan de “tomadura de pelo”, “burla”, “fraude” e “insulto”, pues dudan de la credibilidad de las mismas, pareciendo muy estereotipadas y dictadas por abogados, y piensan que está planificado para obtener beneficios penitenciarios con la complicidad de los políticos vascos que lo comparan a la JR, por lo que la AVT lo considera una “trampa” planificada por los victimarios para lograr los beneficios penitenciarios que le pueden suponer. Esto, por supuesto, no es JR aunque quieran llamarlo así.

En la actualidad se está avanzando en la consolidación de esta modalidad penal que plantea la aproximación personal entre víctima y victimario a fin de superar el daño causado a través de una resolución entre ambas partes mediadas por un tercero que actúa a modo de árbitro o agente intermediario para llegar a acuerdos consensuados, para lo cual se precisa de una necesaria profesionalización de la mediación. Pasos para instaurarla, sí, pero, importante es el cómo se están dando esos pasos para instaurarla. Tal y como proponen algunos juristas en derecho penal expertos en JR, la figura del mediador es de vital importancia para favorecer el avance en profundidad de este proceso, pues como pronunció recientemente Virginia Domingo de la Fuente (2026), doctora en derecho penal y Presidenta de la Sociedad Científica de JR en España, y que responde al anterior

artículo del diario mencionado “El País”, *“se dinamita años de trabajo si se permite a una entidad desarrollar intervenciones restaurativas sin contar con especialización ni formación si no con un curso o taller de diez sesiones aderezado con alguna dinámica reflexiva”*, *“una apropiación de la JR por parte de quienes ostentan el poder político”*. A lo que añade *“la JR no uniformiza las respuestas. Eso es propio del sistema tradicional. Sin embargo, paradójicamente, se está intentando convertirla en más de lo mismo: un proceso único, rígido, burocrático y rápido.”* (recordemos también, entre otras cosas, ese plazo de tres meses que se ha fijado ya). Por último, añadir, como reflexión final, en palabras de Virginia Domingo de la Fuente (2026), que considero que se expresa de forma bastante acertada al respecto: *“La JR no es rápida, no es cómoda y, desde luego, no es previsible. No cabe en diez sesiones ni en un dossier con instrucciones. No se puede estandarizar como si fuera un trámite administrativo. Y, sobre todo, no se puede forzar. Porque cuando se fuerza, deja de ser restaurativa. Tampoco está para justificar decisiones políticas. Está pensada para las personas.”*



FIN

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almoradie, D. (2019). *The Worst Thing*. Almoradie Media.
- Atkins, E.M. & Dodaro, R.J. (2001). *Augustine. Political Writings*. Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511802317>
- Bollain, I. (2021). *Maixabel*. Kowalski Films.
- Brandt, H.J. (2006). *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, El Tratamiento de Conflictos, Un estudio de actas en 133 comunidades*. Instituto de Defensa Legal, Lima/Perú.
https://www.academia.edu/33607402/Justicia_comunitaria_en_los_Andes_Per%C3%BA_y_Ecuador_El_Tratamiento_de_Conflictos_Un_estudio_de_actas_en_133_comunidades
- Buganza, J. (2006). BEUCHOT, Mauricio. (2005). Interculturalidad y derechos humanos. México: Siglo XXI Editores/UNAM. 119pp. *Ideas y Valores*, 54(131), 113-115. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-00622006000200006&lng=en&tlng=es
- Casanova, V. (2025). 'Las dos caras de la justicia', la dura pero necesaria película francesa sobre la justicia restaurativa. RTVE.
<https://www.rtve.es/television/20251023/dos-caras-justicia-pelicula-francesa-justicia-restaurativa/16778574.shtml>
- Cazorla Montoya, J.I. (2025). *La nueva ley de eficiencia apuesta por la justicia restaurativa*. Abogacía Española.
<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/la-nueva-ley-de-eficiencia-apuesta-por-la-justicia-restaurativa/>
- Cejudo Córdoba, R. (2007). Capacidades y libertad. Una aproximación a la teoría de Amartya Sen. *Revista Internacional De Sociología*, 65(47), 9–22.
<https://doi.org/10.3989/ris.2007.i47.50>
- Clemente, I. (1989). La revolución francesa como revolución burguesa: Albert Soboul y Michel Vovelle. *Historia Crítica*, 02, 23-44.
<http://journals.openedition.org/histcrit/28222>

- Cohen, J. A. (1966). *Chinese Mediation on the Eve of Modernization*. California Law Review. <https://doi.org/10.15779/Z38MR10>
- Coker, D. (2006). Restorative justice, Navajo Peacemaking and domestic violence. *Theoretical Criminology*, 10(1), 67-85.
<https://doi.org/10.1177/1362480606059983>
- Comisión Teológica Internacional. (2009). *En busca de una ética universal: nueva perspectiva sobre la ley natural*. Vaticano.
https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_sp.html?utm_
- Cristeche, M. (2018). Capital, derecho y economía. De la teoría marxista del derecho de Pashukanis a el capital de Marx. *Astrolabio*, 20, 110-133.
<https://doi.org/10.55441/1668.7515.n20.19906>
- Csikszentmihalyi, M. (2024). "Confucius". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Zalta E. N. & Nodelman U. (eds.).
<https://plato.stanford.edu/archives/sum2024/entries/confucius/>
- Decreto 179/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana. *DOGV*, núm. 9218, de 18 de noviembre de 2021. Recuperado el 20 de abril de 2026.
https://dogv.gva.es/es/disposicio?sig=010587/2021&url_lista=
- Domingo de la Fuente, V. (2026). *Cuando todo es justicia restaurativa... nada lo es*. Law&Trends. <https://www.lawandtrends.com/noticias/justicia-restaurativa/cuando-todo-es-justicia-restaurativa-nada-lo-es-1.html>
- DTOM (2023). *Encuentros entre víctimas y presos (Documental)*. YouTube.
https://www.youtube.com/watch?v=H_sdKQTh3AM
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI editores.
<https://educacion.uncuyo.edu.ar/upload/foucault-vigilar-y-castigar-cuerpos-dociles-y-medios-del-buen-encauzamiento.pdf>

- Freeman, S. (2018), 'The Basic Structure of Society as the Primary Subject of Justice', *Liberalism and Distributive Justice* (New York, 2018; online edn, Oxford Academic). <https://doi.org/10.1093/oso/9780190699260.003.0008>
- Fuenteseca, Pablo (1950). JUAN IGLESIAS: Instituciones de Derecho romano. Vol. I, edit. priv., Barcelona, 1950; XXIV + 232 págs. *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. pp. 924-928.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1950-10092400928
- Gadd, C. J. (1956). The Babylonian Laws. By G. R. Driver and J. C. Miles, Kt. Vol. II, Transliterated Text, Translation, Philological Notes, Glossary, pp. vii + 426. The Clarendon Press, 1955. *Journal of the Royal Asiatic Society*, 88(3-4), 215-216.
<https://doi.org/10.1017/S0035869X00115205>
- Gade, C. B. N. (2012). What is Ubuntu,? Different Interpretations among South Africans of African Descent. *South African Journal of Philosophy*, 31(3), 484-503. <https://doi.org/10.1080/02580136.2012.10751789>
- Gimenez-Salinas Colomer, E. (2024). Justicia restaurativa en la universidad: otra manera de solucionar los conflictos. *Revista Rueda*, 9, 31-46.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10259094>
- Grande Yáñez, M. (2012). Humanism and the Law. Icade. *Journal of the Faculty of Law at Universidad Pontificia Comillas*, 77, 151-164.
<https://revistas.comillas.edu/revistaicade/article/view/256>
- Guardia Civil (2024). *Temario de las convocatorias de los procesos de selección para el ingreso en los Centros docentes de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias*. Gobierno de España. Recuperado el 20 de abril de 2026.
https://web.guardiacivil.es/export/sites/guardiaCivil/documentos/pdfs/2024/TEMARIO_INGRESO_GC_ACTUALIZADO_2024.pdf
- Hand, C. A., Hanks, J., & House, T. (2012). Restorative justice: the indigenous justice system. *Contemporary Justice Review*, 15(4), 449-467.
<https://doi.org/10.1080/10282580.2012.734576>
- Herry, J. (2023). *Las dos caras de la justicia*. Trésor Films.

- Higgins, N. (2014). *The Lost Legal System: Pre-Common Law Ireland and Brehon Law*. SSRN. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2532046
- Hipona, A. (1958). *La Ciudad de Dios (Vol. XVI)*. Biblioteca de Autores Cristianos. <https://archive.org/details/san-agustin-de-civitate-dei-contra-paganos-la-ciudad-de-dios>
- Hobbes, T. (2018). *Leviatán* (Mellizo C., Trad.). Alianza Editorial. (trabajo original publicado en 1651).
- Iglesias, L. (2026). *Cinco víctimas abandonaron las reuniones en el caserío por la "cercanía" del mediador con los etarras*. El Mundo. <https://www.elmundo.es/espana/2026/03/24/69c2d49f21efa0a0628b457b.html>
- Institut Français pour la Justice Restaurative (s. f.). *Institut Français pour la Justice*. Recuperado el 20 de febrero de 2026. <https://www.justicerestaurative.org/>
- Kranz, F. (2021). *Mass*. 7 Eccles Street.
- Kraut, R. (2022), "Aristotle's Ethics", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta & Uri Nodelman (eds.). <https://plato.stanford.edu/archives/fall2022/entries/aristotle-ethics/>
- Lanni, A. (2005). The Future of Community Justice. *Harvard civil rights-civil liberties law review*, 40. https://www.researchgate.net/publication/38414285_The_Future_of_Community_Justice
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. «BOE» núm. 63, de 14/03/1986. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>
- Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. «BOE» núm. 140, de 11 de junio de 1992, páginas 19794 a 19796 (3 págs.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-13444>
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. «BOE» núm. 83, de 05/04/2014. Recuperado el 9 de marzo de 2026. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3649>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28/04/2015. Recuperado el 13 de marzo de 2026. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>
- López-Fonseca, Ó. (2026). *Las cartas de perdón de los presos de ETA: “El sufrimiento que creé es irreparable, pero trataré de sanar el daño que causé”*. El País. <https://elpais.com/espana/2026-04-12/las-cartas-de-disculpa-de-los-presos-de-eta-el-sufrimiento-que-cree-es-irreparable-pero-tratare-de-sanar-el-dano-que-cause.html>
- Machiavelli, N. (2019). *Machiavelli: The Prince*. (Q. Skinner & R. Price, Eds.) (2nd ed.). Cambridge: Cambridge University Press. <https://www.cambridge.org/highereducation/books/machiavelli-the-prince/ACCEE83504D6C76F2D8D93064F20BEF5#contents>
- Mark, J. (2016). *Ma'at*. World History Encyclopedia. <https://www.worldhistory.org/Ma'at/>
- Mark, J. (2021). *Code of Hammurabi*. World History Encyclopedia. https://www.worldhistory.org/Code_of_Hammurabi/
- Martín de la Hoz, J. C. (1985). Luciano PEREÑA (dir.), Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética en la Conquista de América, Madrid, CSIC («Corpus Hispanorum PACE», vol. XXV), 1984, 724 pp., 14 x 21. *Scripta Theologica*, 17(2), 709-716. <https://doi.org/10.15581/006.17.21015>
- Martínez, J.A (1990). Kant. I. La metafísica de las costumbres (trabajo original publicado en 1797). Logos. *Anales del Seminario de Metafísica*, 24. https://www.researchgate.net/publication/27580927_Kant_I_La_metafisica_de_las_costumbres
- McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa: Mediación, círculos y conferencias. *Delito y sociedad*, 22(36), 9-44 https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2468-99632013000200001&lng=es&tlng=es

- McCold, P. & Wachtel, T. (2003). *In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice*. International Institute for Restorative Practices.
https://www.researchgate.net/publication/237314664_In_Pursuit_of_Paradigm_A_Theory_of_Restorative_Justice
- Migliore, J. (2011). Amartya Sen: la idea de la justicia. *Revista Cultura Económica*. 29(81-82). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4153048.pdf>
- Ministerio del Interior (s. f). *Temario de Escala Básica de Policía Nacional*. Ministerio del Interior. Recuperado el 20 de abril de 2026.
<https://www.interior.gob.es/opencms/ca/servicios-al-ciudadano/empleo-publico/oposiciones/policia-nacional/escala-basica/temario/>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (s. f.). *Justicia restaurativa*. Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.
<https://www.administraciondejusticia.gob.es/justicia-restaurativa>
- Morillo, V. (2022). *Crítica: 'Mass', una contundente exploración del duelo y la culpa después de un tiroteo escolar*. EL ESPAÑOL.
https://www.elespanol.com/corazon/bluper/20220401/critica-mass-pelicula/661184104_0.html
- National Center on Restorative Justice (2020). *Improving criminal justice policy and practice in the United States*. <https://ncorj.org/about/>
- Olivelle, P. (2023). *Manu's Code Of Law: A Critical Edition and Translation of the Mānava-Dharmāsāstra*. (New York, NY, 2004; online edn, Oxford Academic, 31 Oct. 2023). <https://doi.org/10.1093/oso/9780195171464.001.0001>
- Pasukanis, E.B. (1976) *Teoría General del Derecho y del Marxismo* (Zapatero, V., Trad.). Editorial Labor (Trabajo original publicado en 1924).
https://proletarios.org/books/Pashukanis-Teoria_general_del_Derecho_y_Marxismo.pdf
- Pottstock Padilla, E. (2014). La justicia en el pensamiento de Hobbes, Locke, Hegel y Kant. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*, (5), 353–364.
<https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/23.pdf>

- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice: Original Edition*. Harvard University Press.
<https://doi.org/10.2307/j.ctvjf9z6v>
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «*Gaceta de Madrid*» núm. 260, de 17/09/1882. Recuperado el 13 de marzo de 2026. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Reich, J. (2020). *Hindu Law: A New History of Dharmaśāstra*. Edited by Patrick Olivelle and Donald R. Davis Jr. Oxford: Oxford University Press, 2018. xviii, 551 pp. *The Journal of Asian Studies*, 79(1), 215–217.
<https://doi.org/10.1017/S0021911819002195>
- Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., & Casas Baamonde, M.E. (2018). *Comentarios a la Constitución Española: XL aniversario de la Constitución, Tomo I*. Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1
- RTVE (2023). *La doble tragedia de 'Mass' es enfrentarte al asesino de tu hijo: conoce la historia real que cuenta la película*. RTVE play.
<https://www.rtve.es/television/20230930/mass-pelicula-donde-ver-gratis-curiosidades/2456885.shtml>
- Servicebüro für Täter-Opfer-Ausgleich und Konfliktschlichtung. (s. f.). *Restorative Justice und häusliche Gewalt*. <https://www.toa-servicebuero.de/>
- Sieder, R. (2002). *Multiculturalism in Latin America: Indigenous Rights, Diversity & Democracy*. Palgrave Press, Basingstoke and London.
<http://www.rachelsieder.com/es/multiculturalism-in-latin-america-indigenous-rights-diversity-and-democracy/>
- Sides, B. (2017). A life's worth: Reexamining Wergild in the Anglo-Saxon royal law codes (c. 600-1035). *The Expositor: A Journal of Undergraduate Research in the Humanities*, 13, 85-107.
https://digitalcommons.trinity.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1015&context=en_g_expositor
- Truyol y Serra, A. (1998). *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado*. Madrid: Alianza Editorial. <https://www.alianzaeditorial.es/libro/alianza-universidad->

textos-aut/historia-de-la-filosofia-del-derecho-y-del-estado-antonio-truyol-y-serra-9788420680088/?utm_

Tutu, D. (1999). *No Future Without Forgiveness*. Doubleday.

<https://philpapers.org/rec/TUTNFW>

UNODC (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Urquijo Angarita, M.J. (2014) la teoría de las capacidades en Amartya Sen. *Edetania. Estudios Y Propuestas Socioeducativos*, 46, 63-80.

<https://revistas.ucv.es/edetania/index.php/Edetania/article/view/161>

Van Blerk, N. J. (2020). Evaluation of Justice in Law from an Ancient Egyptian Perspective. *African Journal of Democracy and Governance*, volume 6, 22-44.

https://www.researchgate.net/publication/340534850_Evaluation_of_Justice_in_Law_from_an_Ancient_Egyptian_Perspective

Van Mastrigt, S., Strang, H., Sherman, L. W., Wellnitz, K. B., & Gade, C. (2024). Victim and Offender Ratings of Mediations and Restorative Justice Conferences: Findings from a Danish Randomized Controlled Trial. *Victims & Offenders*, 20(8), 1630–1660. <https://doi.org/10.1080/15564886.2024.2420284>

Weber, M. (2014). *Economía y sociedad*. Primera edición electrónica 2014. Fondo de Cultura Económica. Nueva edición, revisada, comentada y anotada por Francisco Gil Villegas M. <https://filosofiadela guerra.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/economc3ada-y-sociedad.pdf>

Webster, J. (2017). *El fin de ETA*. Quality Media Producciones.

Zher, H. (1990). *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. UNODC.

https://www.unodc.org/e4j/data/_university_uni_/changing_lenses_a_new_focus_for_crime_and_justice.html?lng=en